

Tres iniciativas de Ley sobre Seguridad Interior

— Cuadernos para el Debate —



ÍNDICE

Pág. 3 ... Introducción

Pág. 4 ... Iniciativa del PRD

Pág.29 ... Iniciativa del PAN

Pág.51 ... Iniciativa del PRI

Introducción

La polémica surgida por el tema de la seguridad interior, no ha permitido una discusión sencilla para aterrizar una de las tres iniciativas presentadas por legisladores del PAN, PRI y PRD. Ante la urgente necesidad de definir un modelo que contribuya, por un lado, a reducir la inseguridad —una de las demandas más sentidas de la ciudadanía— y, por otro, a resolver el tema de la presencia de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública.

A este respecto, varios legisladores han presentado iniciativas que se mantienen a la espera de que los tiempos legislativos permitan una discusión y eventual aprobación de alguna de las propuestas hechas.

Llama la atención que este tema no sea una de las prioridades en el Poder Legislativo, por lo que se ha dejado de lado una discusión más amplia en el que se involucren a varios de los actores en este tema, no sólo a las fuerzas armadas sino a gobiernos estatales y municipales para que robustezcan a sus respectivas policías.

Es por lo anterior, que en esta ocasión ofrecemos a nuestros lectores las iniciativas que han presentado los legisladores César Camacho Quiroz y Martha Tamayo del PRI, Roberto Gil del PAN y Miguel Barbosa del PRD, con el fin de que se conozca el material presentado para que se puedan evaluar las iniciativas y conocer las diferencias que se presentan.

En el marco en que el tema de la seguridad pública se ha convertido en uno de los factores de preocupación de la sociedad, conviene que ésta se informe acerca de lo que se encuentra en las primeras etapas del proceso legislativo. La propia sociedad se puede convertir en un actor principal en esta discusión, para lograr que lo que finalmente se apruebe responda a las necesidades que se tienen.

Esperamos que el material aquí presentado sea de utilidad.

Carlos Ramírez
Indicadorpolitico.mx

Iniciativa del PRD

Iniciativa del PRD

Iniciativa del senador Miguel Barbosa en materia de Seguridad Interior
9 de enero, 2017

CONTENIDO MÍNIMO DE UNA LEGISLACIÓN DEMOCRÁTICA EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERIOR

El Estado constitucional debe contar con el andamiaje institucional y normativo que le permita enfrentar y solucionar en condiciones de normalidad las amenazas que afecten a la sociedad, la integridad y patrimonio de las personas, así como la funcionalidad de las instituciones. Sin embargo, cuando la amenaza sea de mayor intensidad, gravedad o amplitud -ya porque la misma se prolongue en el tiempo o abarque a sectores amplios de la población- será necesaria la implementación de medidas no sólo por los cuerpos civiles de seguridad, sino de manera excepcional por las Fuerzas Armadas.

Por tanto, la regulación normativa que atiende estas amenazas a la seguridad interior que se propone en la presente iniciativa contiene sustancialmente los siguientes elementos:

1.- ESTABLECIMIENTO NORMATIVO DEL REGRESO A LOS CUARTELES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

La discusión y emisión de una Ley de Seguridad Interior debe partir de la situación política que atraviesa el país y reconocer que el Ejército y la Marina se encuentran actualmente en las calles realizando funciones de seguridad pública.

Esto conduce a fijar en las disposiciones de la Ley una ruta crítica que, reconociendo esta realidad, plazos, condiciones y procedimientos para permitir un regreso gradual y ordenado de las Fuerzas Armadas a sus cuarteles –Lo cual se realiza en el régimen transitorio de la presente iniciativa-.

Dicho regreso podría estar determinado por las siguientes condiciones:

a) En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley general en materia de seguridad pública, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Segu-

ridad Pública realizará una evaluación de las capacidades de los cuerpos policiacos en aquellos lugares donde actualmente la función de seguridad pública es realizada por las Fuerzas Armadas y fijar si la autoridad civil, sea federal, local o municipal cuenta ya con la fortaleza institucional para encargarse de la seguridad pública en el ámbito territorial respectivo.

b) Si de los resultados de la evaluación resulta que la corporación policiaca cuenta con las capacidades y fortalezas institucionales para encargarse de la seguridad pública en el ámbito territorial respectivo, el Secretario Ejecutivo lo informará al Titular del Ejecutivo del nivel de gobierno respectivo para que la corporación policiaca asuma completamente la función de seguridad pública y al Titular del Ejecutivo Federal para que ordene a las Fuerzas Armadas su reincorporación a sus actividades estrictamente relacionadas con la disciplina militar.

c) En caso de que la corporación policiaca en cuestión, después de la evaluación respectiva, no cuente aún con las capacidades requeridas, el Secretario Ejecutivo gestionará la aplicación del mecanismo de intervención de la policía municipal o estatal que corresponda en los términos de ley general respectiva.

2.- TENER UNA ACTIVACIÓN CLARAMENTE EXCEPCIONAL.

Esto significa que la legislación debe tener como condición previa para su aplicación la constatación de la insuficiencia de las fuerzas civiles de seguridad para enfrentar y atender la amenaza a la seguridad interior.

Actualmente se encuentra en proceso legislativo una reforma constitucional —la cual fue aprobada por el Senado y la minuta respectiva está radicada en la Cámara de Diputados— en materia de mando mixto policial. Esta reforma propone que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tendrá a su cargo una serie de procedimientos de intervención para garantizar la eficacia de las funciones policiales, los cuales aumentan gradualmente la intensidad de la intervención si la corporación policiaca no adquiere las capacidades necesarias para desempeñar su función. Dicha intervención podría ir desde la mera recomendación de acciones, pasando por la remoción de mandos, hasta la delegación de seguridad pública municipal a la estatal, o de ambas a la federación. En este último caso, la ley general determinará las condiciones y capacidades institucionales que los cuerpos policiacos municipales o estatales deberán adquirir para reasumir sus funciones.

Una Ley de Seguridad Interior que tenga una verdaderamente una aplicación de carácter excepcional debe contener en sus disposiciones el mecanismo por el que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que una vez implementados todos los mecanismos de intervención que la ley general respectiva establece, no fue posible corregir la incapacidad de la corporación policiaca respectiva, lo que redundará en una afectación a la seguridad interior de un municipio, entidad federativa o región. Sólo hasta que se determine la insuficiencia de las corporaciones policiacas civiles, y solo hasta entonces, procederá el inicio del procedimiento para emitir una declaratoria de afectación a la seguridad interior y las medidas que se aplicarán para atender dicha afectación.

3.- RACIONALIDAD DE LAS MEDIDAS PARA ATENDER UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR.

La ley debe establecer las características de las medidas para atender una afectación a la seguridad interior. Por tanto, dichas medidas deben ser:

I. Temporales;

II. Circunscritas a un municipio, entidad federativa, o región determinada;

III. Proporcionales; es decir, debe existir una relación de fin a medio entre el evento que afecta la seguridad interior y las acciones adoptadas para solucionarlo.

IV. Respetuosas de los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

V. No considerar, bajo ninguna circunstancia, como amenazas a la seguridad interior las acciones relacionadas con movimientos o conflictos sociales, políticos o electorales, y

VI. Aun cuando cuenten con principios, supuestos de activación y criterios comunes determinados en la ley, el esquema propuesto permite que el plan de acción se base en un diagnóstico previo que permita diseñar un conjunto de acciones adecuadas para atender y neutralizar la afectación a la seguridad interior así como restablecer las condiciones que permitan regresar a las condiciones de normalidad institucional y orden constitucional anteriores a la existencia de afectación a la seguridad interior.

4.- CONTROL PARLAMENTARIO, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y PENALES.

La alteración de la paz pública por parte de grupos de la delincuencia organizada obedece en muchas ocasiones no sólo a su poder de fuego, sino a la captura o abierta colusión de los grupos criminales con diversas autoridades políticas del lugar.

Sustancialmente, la corrupción genera dos efectos que pueden aceptarse como los más graves para un régimen político:

1.- El primero consiste en la desviación o perversión de la función pública a cargo de la autoridad en la que esencialmente consiste el acto de corrupción. El mismo significa servicios públicos deficientes, agentes estatales que abusan de las personas en lugar de protegerlas, mal manejo del erario y carencia endémica de recursos públicos a causa del mismo, formación de elites económicas originadas en el contubernio con el poder político y no por una actividad económica o tecnológica innovadora, entre otras manifestaciones.

2.- El otro efecto es igualmente pernicioso: La ilegitimidad de las instituciones públicas corruptas. La autoridad venal carece de credibilidad y es generadora de rechazo popular, pues no es vista solución sino como una parte más de los diversos problemas que la sociedad enfrenta.

La ilegitimidad puede constituir un punto de quiebre para las instituciones representativas, ya que provoca que la toma de decisiones dentro del sistema democrático se complique a causa de esa falta de credibilidad que se arroja principalmente sobre los partidos, el Congreso y el gobierno mismo. Esta ilegitimidad de los actores del sis-

tema termina contagiando a la decisión misma, la cual a ojos de la sociedad se vuelve cuestionable, poco creíble, ineficaz o de plano inaceptable.

Por tanto, la Ley de Seguridad Interior debe contener disposiciones que permitan al conocer al Consejo de Seguridad Nacional y a la Comisión Bicameral de la materia conocer un diagnóstico en donde se determine la existencia o no de hechos de corrupción por parte de servidores públicos del nivel de gobierno respectivo y que la misma se relacione o haya sido causa de la afectación a la paz pública. El Congreso de la Unión, ya sea en Pleno de alguna de sus Cámaras o por medio de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, también podrá ejercer durante y después la atención a la afectación a la seguridad interior sus funciones de control parlamentario.

Dentro del esquema de un control parlamentario eficaz se propone que el Senado de la República formule objeción al Decreto del Titular del Ejecutivo Federal. Dicha objeción tendrá por efecto ordenar el regreso de los miembros del Ejército, Marina y Fuerza Aérea a sus cuarteles.

Dicho informe deberá ser enviado a la Fiscalía General de la República, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que dichos entes públicos obren conforme a sus facultades constitucionales y legales en la determinación de las responsabilidades penales, administrativas y políticas a que haya lugar.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

Quien suscribe, **Senador Luis Miguel Barbosa Huerta**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXIII legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, así como 8, fracción I, 71, párrafo 1, 164 y 169, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad mexicana se encuentra actualmente atrapada entre el asedio de los grupos de la delincuencia organizada -que se dedican no sólo al narcotráfico sino también al secuestro y la extorsión, entre otros delitos-, la ineficacia y corrupción de muchas de sus corporaciones policiacas, la actuación sin un marco legal claro de las Fuerzas Armadas en la labores de seguridad pública y la constante violación a derechos humanos por diversos cuerpos de seguridad, sean civiles o militares.

Así, no existe un conjunto de políticas articuladas en materia de seguridad, que se determine a partir de un diagnóstico que arroje claridad sobre la complejidad que representa la criminalidad común, la organizada y la vinculada a la corrupción gubernamental; que cuente con los soportes políticos suficientes -en el Congreso, en la sociedad civil, los partidos políticos y los gobiernos locales- que la hagan viable, sustentable y eficaz en el corto, mediano y largo plazo. En pocas palabras, a cuatro años

de haber iniciado este gobierno ha sido incapaz de construir una política de Estado en materia de seguridad.

Por el contrario, lo que existe es un conjunto de decisiones inconexas que: **A)** Muestran improvisación —cuando ocurre un brote de violencia criminal en alguna entidad federativa, la respuesta estatal consiste en trasladar a ésta a las fuerzas federales (Ejército, Marina y Policía Federal), que éstas permanezcan ahí hasta en tanto los criminales se repliegan o explota otra crisis de inseguridad en otra entidad. Cuando se retiran, los grupos criminales retoman la misma intensidad de su actividad delictiva en la entidad-; **B)** Mantienen dinámicas provenientes del gobierno anterior que ya han mostrado su ineffectividad e incluso sus efectos contraproducentes, como la consistente en basar los términos del éxito en el combate a los grupos criminales en su descabezamiento mediante la captura o eliminación de sus líderes sin priorizar del mismo modo la desarticulación total del grupo criminal. A lo largo de los últimos ocho años esta decisión ha provocado la fragmentación de varios grupos de la delincuencia organizada y el surgimiento de nuevos, los cuales en muchos casos abandonan o reducen su actividad en el narcotráfico y en cambio intensifican la comisión de delitos predatorios como el secuestro, la extorsión o la trata de personas. **C)** Parten de diagnósticos equivocados que confunden las causas de la capacidad de fuego y del poder corruptor del crimen organizado con sus efectos. El ejemplo más claro fue la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Titular del Ejecutivo Federal en diciembre 2014, que proponía, entre otras medidas, la intervención total o parcial —previa aprobación del Senado— por la Federación de aquellos gobiernos municipales de los que se contará con indicios de haber sido infiltrados por el crimen organizado, como si determinados gobiernos municipales fueran la causa del poder corruptor del crimen organizado y que por eso había que someterlos mediante una interdicción funcional desde la Constitución, cuando el fenómeno se explica precisamente a la inversa: La debilidad municipal es causada por la capacidad de la delincuencia organizada de corromper y capturar el funcionamiento de ese nivel de gobierno.

Estos factores, junto con la debilidad, corrupción e impunidad que padecen todos los eslabones de la cadena de justicia penal —policías, ministerios públicos, jueces y autoridades penitenciarias— a nivel federal pero sobre todo a nivel local, han provocado que la sociedad mexicana siga padeciendo los peores efectos de la ausencia de una política integral, legítima y sustentable en materia de seguridad: El aumento de homicidios dolosos en lo que va de este año -16 % respecto al mismo periodo de 2015 y 40 % respecto a 2014-; la persistencia de las tasas de secuestros, extorsiones, robo en transporte público —con modalidades terribles y novedosas, como lo son los casos de violación a mujeres en transporte foráneo de pasajeros-, los recurrentes casos de colusión de policías con grupos de la delincuencia organizada en la desaparición forzada de personas.

La reforma constitucional aprobada por el Senado en junio pasado y que se encuentra en la Cámara de Diputados para su discusión constituye un primer paso importante en la construcción de esa política de Estado. La conformación de cuerpos policíacos de los tres niveles de gobierno basada en la certificación de capacidades y su

evaluación permanente para lograr altos estándares de profesionalización en el desempeño de sus funciones sin duda constituyen un cimiento sólido para la construcción corporaciones policiacas y eficaces.

El Estado constitucional debe contar con el andamiaje institucional y normativo que le permita enfrentar y solucionar en condiciones de normalidad las amenazas que afecten a la sociedad, la integridad y patrimonio de las personas, así como la funcionalidad de las instituciones democráticas. Sin embargo, cuando la amenaza sea de una mayor intensidad, gravedad o amplitud -ya porque la misma se prolongue en el tiempo o abarque a sectores amplios de la población- puede ocurrir que la misma supere las capacidades de la autoridad que debe atender tal amenaza.

Por lo anterior, la presente iniciativa establece un andamiaje normativo para la implementación de medidas focalizadas en las que concurran diversas autoridades de manera coordinada o incluso, ante las limitaciones que alguna de ellas pueda padecer, que opere la sustitución de una autoridad por otra que cuente con las capacidades necesarias para enfrentar el evento que afecte la seguridad interior, sea del mismo nivel de gobierno o de uno diverso -federal, de una entidad federativa o municipal, según sea el caso-.

Esto ocurre para la atención a la población en caso de desastres naturales, epidemias y pandemias o en el caso de riesgo por sustancias radioactivas, químicas o armas biológicas, sino también de la amenaza que representan las actividades de grupos de la delincuencia organizada cuando los mismos han infiltrado o cooptado total o parcialmente alguna corporación policiaca federal, de una entidad federativa o de un municipio; influyen en el proceso de toma de decisiones de algún ente público municipal, de alguna entidad federativa o federal, y derivado de la comisión de delitos como homicidio, secuestro, extorsión o contra la salud en cualquiera de sus modalidades e hipótesis, alteren de manera grave el orden y la paz pública en algún municipio, entidad federativa o región determinada.

Cuando las corporaciones policiacas -federales, de una entidad federativa o municipio respectivo y así se determine por el diagnóstico que realice el Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional, en colaboración con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública- no cuenten con las capacidades institucionales para enfrentar la amenaza que representan las actividades delictivas referidas, de manera subsidiaria el Ejecutivo Federal podrá determinar la actuación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las labores de seguridad pública, en donde deberán respetar en todo momento los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano forme parte, reservándose la investigación, persecución y sanción de los delitos quedan reservadas a la autoridad civil.

Por tanto, la regulación normativa que atienda estas amenazas a la seguridad interior que se propone en la presente iniciativa contiene sustancialmente los siguientes elementos:

1.- ESTABLECIMIENTO NORMATIVO DEL REGRESO A LOS CUARTELES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

La discusión y emisión de una Ley de Seguridad Interior debe partir de la situación política que atraviesa el país y reconocer que el Ejército y la Marina se encuentran actualmente en las calles realizando funciones de seguridad pública.

Esto conduce a fijar en las disposiciones de la Ley una ruta crítica que, reconociendo esta realidad, plazos, condiciones y procedimientos para permitir un regreso gradual y ordenado de las Fuerzas Armadas a sus cuarteles –Lo cual se realiza en el régimen transitorio de la presente iniciativa-.

Dicho regreso podría estar determinado por las siguientes condiciones:

En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley general en materia de seguridad pública, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública realizará una evaluación de las capacidades de los cuerpos policiacos en aquellos lugares donde actualmente la función de seguridad pública es realizada por las Fuerzas Armadas y fijar si la autoridad civil, sea federal, local o municipal cuenta ya con la fortaleza institucional para encargarse de la seguridad pública en el ámbito territorial respectivo.

Si de los resultados de la evaluación resulta que la corporación policiaca cuenta con las capacidades y fortalezas institucionales para encargarse de la seguridad pública en el ámbito territorial respectivo, el Secretario Ejecutivo lo informará al Titular del Ejecutivo del nivel de gobierno respectivo para que la corporación policiaca asuma completamente la función de seguridad pública y al Titular del Ejecutivo Federal para que ordene a las Fuerzas Armadas su reincorporación a sus actividades estrictamente relacionadas con la disciplina militar.

En caso de que la corporación policiaca en cuestión, después de la evaluación respectiva, no cuente aún con las capacidades requeridas, el Secretario Ejecutivo gestionará la aplicación del mecanismo de intervención de la policía municipal o estatal que corresponda en los términos de ley general respectiva.

2.- TENER UNA ACTIVACIÓN CLARAMENTE EXCEPCIONAL.

Esto significa que la legislación debe tener como condición previa para su aplicación la constatación de la insuficiencia de las fuerzas civiles de seguridad para enfrentar y atender la amenaza a la seguridad interior.

Actualmente se encuentra en proceso legislativo una reforma constitucional –la cual fue aprobada por el Senado y la minuta respectiva está radicada en la Cámara de Diputados- en materia de mando mixto policial. Esta reforma propone que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tendrá a su cargo una serie de procedimientos de intervención para garantizar la eficacia de las funciones policiales, los cuales aumentan gradualmente la intensidad de la intervención si la corporación policiaca no adquiere las capacidades necesarias para desempeñar su función. Dicha intervención podría ir desde la mera recomendación de acciones, pasando por la remoción de mandos, hasta la delegación de seguridad pública municipal a la estatal, o de ambas a la federación. En este último caso, la ley general determinará

las condiciones y capacidades institucionales que los cuerpos policíacos municipales o estatales deberán adquirir para reasumir sus funciones.

Una Ley de Seguridad Interior que tenga una verdaderamente una aplicación de carácter excepcional debe contener en sus disposiciones el mecanismo por el que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que una vez implementados todos los mecanismos de intervención que la ley general respectiva establece, no fue posible corregir la incapacidad de la corporación policíaca respectiva, lo que redundará en una afectación a la seguridad interior de un municipio, entidad federativa o región. Sólo hasta que se determine la insuficiencia de las corporaciones policíacas civiles, y solo hasta entonces, procederá el inicio del procedimiento para emitir una declaratoria de afectación a la seguridad interior y las medidas que se aplicarán para atender dicha afectación.

3.- RACIONALIDAD DE LAS MEDIDAS PARA ATENDER UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR.

La ley debe establecer las características de las medidas para atender una afectación a la seguridad interior. Por tanto, dichas medidas deben ser:

Temporales;

Circunscritas a un municipio, entidad federativa, o región determinada;

Proporcionales; es decir, debe existir una relación de fin a medio entre el evento que afecta la seguridad interior y las acciones adoptadas para solucionarlo.

Respetuosas de los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

No considerar, bajo ninguna circunstancia, como amenazas a la seguridad interior las acciones relacionadas con movimientos o conflictos sociales, políticos o electorales, y

Aun cuando cuenten con principios, supuestos de activación y criterios comunes determinados en la ley, el esquema propuesto permite que el plan de acción se base en un diagnóstico previo que permita diseñar un conjunto de acciones adecuadas para atender y neutralizar la afectación a la seguridad interior así como restablecer las condiciones que permitan regresar a las condiciones de normalidad institucional y orden constitucional anteriores a la existencia de afectación a la seguridad interior.

4.- CONTROL PARLAMENTARIO, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y PENALES.

La alteración de la paz pública por parte de grupos de la delincuencia organizada obedece en muchas ocasiones no sólo a su poder de fuego, sino a la captura o abierta colusión de los grupos criminales con diversas autoridades políticas del lugar.

Sustancialmente, la corrupción genera dos efectos que pueden aceptarse como los más graves para un régimen político:

1.- El primero consiste en la desviación o perversión de la función pública a cargo de la autoridad en la que esencialmente consiste el acto de corrupción. El mismo significa servicios públicos deficientes, agentes estatales que abusan de las personas en

lugar de protegerlas, mal manejo del erario y carencia endémica de recursos públicos a causa del mismo, formación de elites económicas originadas en el contubernio con el poder político y no por una actividad económica o tecnológica innovadora, entre otras manifestaciones.

2.- El otro efecto es igualmente pernicioso: La ilegitimidad de las instituciones públicas corruptas. La autoridad venal carece de credibilidad y es generadora de rechazo popular, pues no es vista solución sino como una parte más de los diversos problemas que la sociedad enfrenta.

La ilegitimidad puede constituir un punto de quiebre para las instituciones representativas, ya que provoca que la toma de decisiones dentro del sistema democrático se complique a causa de esa falta de credibilidad que se arroja principalmente sobre los partidos, el Congreso y el gobierno mismo. Esta ilegitimidad de los actores del sistema termina contagiando a la decisión misma, la cual a ojos de la sociedad se vuelve cuestionable, poco creíble, ineficaz o de plano inaceptable.

Por tanto, la Ley de Seguridad Interior debe contener disposiciones que permitan al conocer al Consejo de Seguridad Nacional y a la Comisión Bicameral de la materia conocer un diagnóstico en donde se determine la existencia o no de hechos de corrupción por parte de servidores públicos del nivel de gobierno respectivo y que la misma se relacione o haya sido causa de la afectación a la paz pública. El Congreso de la Unión, ya sea en Pleno de alguna de sus Cámaras o por medio de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, también podrá ejercer durante y después la atención a la afectación a la seguridad interior sus funciones de control parlamentario.

Dentro del esquema de un control parlamentario eficaz se propone que el Senado de la República pueda formular objeción al Decreto del Titular del Ejecutivo Federal. Dicha objeción tendrá por efecto el regreso de los elementos del Ejército, la Marina o la Fuerza Aérea a sus cuarteles.

Dicho informe deberá ser enviado a la Fiscalía General de la República, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que dichos entes públicos obren conforme a sus facultades constitucionales y legales en la determinación de las responsabilidades penales, administrativas y políticas a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, de conformidad con el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Seguridad Interior, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

CAPÍTULO I

OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- El objeto de la presente Ley es la delimitación de las circunstancias que pueden generar afectaciones extraordinarias a la seguridad interior; la regulación de las medidas excepcionales que debe implementar el Estado para atención y resolución, así como la definición de las autoridades que deben participar en su ejecución.

Artículo 2.- La seguridad interior comprende la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en todo o en una parte del territorio nacional, así como la preservación colectiva de la integridad física y patrimonial de la población y el pleno goce de los derechos humanos y sus garantías, bajo los supuestos comprendidos en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, constituyen acciones de seguridad interior las medidas excepcionales implementadas por el Estado mexicano para hacer frente a los actos y las circunstancias que puedan generar afectaciones extraordinarias a la seguridad interior.

Artículo 4.- Son actos que pueden provocar afectaciones a la seguridad interior, los definidos en las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, XI y XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, cuando generan o se desarrollan bajo las siguientes circunstancias de riesgo, en un municipio, una entidad federativa o una región determinada:

I. El impedimento de la ejecución regular de acciones por las autoridades competentes necesarias para la protección de la nación mexicana, frente a amenazas y riesgos internos derivados de la acción del hombre o de la naturaleza, con respecto de:

La preservación colectiva de la integridad física y patrimonial de la población;

La operación regular de la infraestructura básica de comunicaciones, salud y protección civil, y

La provisión de los bienes o servicios socialmente indispensables;

II. La alteración de la paz pública que amenaza en forma grave la vigencia de los derechos humanos y sus garantías;

III. La alteración del orden constitucional que socaba en forma grave y generalizada el funcionamiento regular de las instituciones de gobierno;

IV. El impedimento o alteración de la forma democrática de organización política en los distintos órdenes de gobierno, y

V. La generación de riesgo actual e inminente de secesión entre uno o más integrantes de la Federación señalados en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se considerará bajo ninguna circunstancia como actos que pueden provocar afectaciones a la seguridad interior las movilizaciones de protesta social o que tengan un motivo político-electoral.

Artículo 5.- Las medidas de seguridad interior decretadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley serán de carácter estrictamente temporal.

El decreto que las regule establecerá su vigencia determinada, la que no podrá exceder de un año.

La vigencia podrá prorrogarse, una vez vencida, por decreto posterior con plena justificación de la necesidad mantener las medidas conforme a las disposiciones

de esta Ley, previa evaluación y mediante la adecuación de las medidas conforme a los resultados obtenidos.

Artículo 6.- El decreto que regule las medidas excepcionales de seguridad interior deberá determinar expresamente el ámbito territorial al que habrá de circunscribirse su implementación, con plena justificación por cada comunidad, municipio, entidad federativa, región u otra unidad política territorial que dicho ámbito abarque.

En el caso de prórroga de la vigencia de las medidas, el decreto correspondiente deberá justificar nuevamente la necesidad de su aplicación por cada unidad política territorial, expresando los resultados de la evaluación y las adecuaciones que de éstos se desprenden, en los términos de esta Ley.

Artículo 7.- Ninguna de las medidas contenidas en el Decreto respectivo, ni su implementación, podrán restringir o suspender el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y su garantías, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de la materia.

Ninguna autoridad podrá interpretar o ejecutar las medidas contenidas en el Decreto de manera que tengan como efecto esa restricción o suspensión.

Artículo 8.- La restricción o suspensión de derechos y garantías precisará del ejercicio de las facultades que establece el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria.

Artículo 9.- Además de los anteriores, el decreto por el que se establezcan medidas especiales de seguridad interior se regirá por los siguientes principios:

I. Necesidad.- Debe contener únicamente las acciones que resulten necesarias para hacer frente a la circunstancia excepcional;

II. Subsidiariedad.- Debe privilegiar las vías institucionales regulares de auxilio o soporte a las autoridades competentes para atender los actos y circunstancias que generan afectación o riesgo actual e inminente a la seguridad interior, en el orden legalmente establecido, antes de la implementación de medidas excepcionales, en cuyo caso, la ejecución de acciones por la autoridad federal en la vía subsidiaria deberá restringirse estrictamente a aquéllas que no puedan ser realizadas con efectividad por la autoridad competente;

III. Proporcionalidad.- El grado de intervención de las autoridades subsidiarias en el territorio y durante el tiempo determinados en el Decreto, los instrumentos y equipos que se implementarán, y el tipo y grado de fuerza legítima del Estado cuyo uso se dispone, deberán corresponder estrictamente a las circunstancias a enfrentar, considerando para ello el nivel de afectación a la seguridad interior generado o que puede generarse de forma actual e inminente, así como el potencial del riesgo a que se enfrentan las autoridades subsidiarias que ejecutarán el decreto;

IV. Legalidad.- Todas las normas jurídicas que determinan la legalidad de los actos de autoridad resultan aplicables a las acciones que desarrollen las autoridades involucradas en la implementación del Decreto;

V. Transparencia.- Las acciones, sus consecuencias y las evaluaciones que se realicen se rigen bajo las reglas de la máxima publicidad, conforme a la legislación de la materia, y

VI. Anticorrupción y rendición de cuentas.- Las autoridades participantes, las acciones ejecutadas y los recursos ejercidos en el marco de la implementación del Decreto estarán sujetas a un régimen especial de fiscalización, control y rendición de cuentas, en los términos de esta Ley y disposiciones que regulan el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 10.- Las autoridades que implementen las acciones dispuestas por el Decreto deberán someter su actuación, en todo momento y sin excepción, a los protocolos vigentes emitidos por las autoridades civiles correspondientes en materias de:

I. Preservación irrestricta de los derechos humanos y sus garantías;

II. Uso de la fuerza;

III. Detención;

IV. Cadena de custodia;

V. Aplicación de criterios de oportunidad;

VI. Aplicación de medidas cautelares;

VII. Uso de medidas especiales de investigación, y

VIII. Los demás necesarios para regular la debida actuación de las autoridades que ejecutan las medidas de seguridad interior.

La actuación de las autoridades debe mantenerse siempre dentro del margen de sus atribuciones y en el ámbito de su estricta competencia.

De no estar vigente alguno de los protocolos descritos en este artículo, el Ejecutivo Federal deberá incluirlo como anexo a la emisión del Decreto. Los mismos, se ajustarán a los instrumentos internacionales en la materia de que se trate.

Artículo 11.- Los actos, procedimientos, resoluciones, planes, programas y acciones establecidos en el presente ordenamiento quedan excluidos de la regulación establecida en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que para su impugnación serán procedentes el Juicio de Amparo y demás medios de control de regularidad constitucional dispuestos en la legislación correspondiente.

CAPITULO II

DECRETO DE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA SEGURIDAD INTERIOR

Sección Primera

Formalidades para su emisión

Artículo 12.- Las medidas de seguridad interior que se realicen en forma excepcional a la acción regular de las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno, estarán determinadas por el Decreto que emita el titular del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la presente Ley.

El Decreto a que se refiere el párrafo anterior podrá ser emitido a solicitud expresa del titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa que su implementación afecte o de la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo de dicha entidad.

Artículo 13.- El Decreto motivará de forma amplia y exhaustiva la acreditación de las siguientes circunstancias de hecho:

I. La afectación a la seguridad interior o el riesgo actual e inminente de que suceda, conforme a los actos y circunstancias definidos en el artículo 4;

II. La parte del territorio nacional en el que se acreditan dichas circunstancias, y

III. La temporalidad estimada de vigencia del Decreto, la que no deberá ser superior a un año.

Sección Segunda

Objetivos

Artículo 14.- El objetivo fundamental del Decreto será la resolución de las afectaciones a la seguridad interior o del riesgo de que sucedan, en la parte del territorio de que se trate, así como el regreso a las circunstancias de normalidad institucional, bajo los siguientes condiciones:

I. Recuperación de las condiciones objetivas de normalidad.- En casos en que las razones de la alteración de las condiciones de normalidad institucional no se deba a un detrimento del propio entramado, las medidas contenidas en el Decreto se dirigirán a recuperar las condiciones objetivas en que éste puede operar con normalidad;

II. Recuperación del entramado institucional.- En casos en que la alteración de las condiciones de normalidad sí se debe a un detrimento del entramado institucional que debe enfrentar las circunstancias que ponen riesgo la seguridad interior, las acciones contenidas en el Decreto también deben dirigirse a la recuperación del propio entramado institucional, y

III. Tránsito programado a la normalidad institucional.- El Decreto debe contener los mecanismos, tiempos estimados y evaluación que permita determinar la recuperación de las condiciones objetivas e institucionales y el retorno a la actividad regular del ámbito de gobierno de que se trate.

Sección Tercera

Procedimiento para su emisión

Artículo 15.- El Titular del Ejecutivo Federal emitirá el Decreto a que se refiere este Capítulo conforme al procedimiento siguiente:

I. Cuando se presente un evento o situación que, conforme a esta Ley, constituya una afectación extraordinaria a la seguridad interior, el auxilio y protección a la población es la función prioritaria de toda autoridad en los tres niveles de gobierno. Para cumplir con esta prioridad, las mismas actuarán de manera inmediata, conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto se emite el Decreto que contenga el plan, programas y acciones para atender las causas y consecuencias de la afectación;

II. De manera simultánea a las acciones señaladas en la fracción anterior, el Secretario de Gobernación convocará a la brevedad a los integrantes del Consejo de Seguridad Interior a sesión;

III. El Director del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en coordinación y con la colaboración de las dependencias competentes, elaborará un diagnóstico que

contendrá las causas de la afectación a la seguridad interior, las acciones inmediatas para proteger a la población, las medidas urgentes de contención, las autoridades encargadas de implementarlas y el esquema de coordinación entre las mismas.

IV. También contendrá una propuesta de programa para superar o neutralizar la afectación, así como los demás elementos de análisis y propuestas de acciones y programas focalizados que establece esta Ley.

V. El diagnóstico se presentará en la primera sesión del Consejo de Seguridad Interior posterior a la convocatoria a que se refiere la fracción anterior. Si la complejidad de la afectación impide contar con diagnóstico completo en esta primera sesión, se contará al menos con uno de carácter preliminar, señalándose una fecha en la que se podrá contar con diagnóstico completo;

VI. Los integrantes del Consejo de Seguridad Interior y las autoridades convocadas podrán hacer uso de la voz en la sesión respectiva para abordar cuestiones relacionadas con la afectación a la seguridad interior que motivo la convocatoria;

VII. Presentados y analizados el o los diagnósticos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional y una vez escuchadas las opiniones que en su caso hayan emitido los integrantes del Consejo de Seguridad Interior y consideradas las recomendaciones que emita la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, el Titular del Ejecutivo Federal emitirá el Decreto de afectación a la seguridad interior, en el cual señalará las causas del mismo, los planes, programas y acciones que se adoptarán para superarlas, las autoridades que de manera coordinada o subsidiaria los implementarán, el ámbito geográfico de implementación, su temporalidad, los principios que deberán observar las autoridades, la periodicidad con la que se evaluarán el cumplimiento de objetivos y demás elementos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 16.- Las sesiones del Consejo de Seguridad Interior serán privadas y la información que ahí se aporte, genere o produzca será reservada, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información gubernamental.

Sección Cuarta

Revisión, Evaluación y Control

Artículo 17.- El Decreto estará sujeto a mecanismos periódicos de revisión, para el seguimiento de las circunstancias que le dieron origen y, en su caso, su actualización, y de evaluación, para el seguimiento a los resultados obtenidos en su ejecución, respecto del cumplimiento de los objetivos establecidos en éste.

Los mecanismos de revisión y evaluación serán internos, conforme lo establezca expresamente el propio decreto, y externos, mediante acuerdo o convenio que suscriba el titular del Ejecutivo Federal con organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades sean acordes con la naturaleza de la afectación a que se hace frente.

Los mecanismos de revisión deberán instrumentarse, cuando menos, con una periodicidad trimestral.

Los mecanismos de evaluación deberán instrumentarse de forma intermedia, a los seis meses de iniciada la vigencia del Decreto, y final, al término de ésta.

Artículo 18.- Toda prórroga al Decreto deberá sustentarse en los resultados

que arrojen los mecanismos de revisión y evaluación.

Artículo 19.- Toda actualización de las medidas contenidas en el Decreto, así como de los mecanismos dispuestos para su ejecución, deberán ser materia de decretos subsecuentes.

Artículo 20.- Los resultados que arrojen los mecanismos de evaluación serán de acceso público y deberán ser publicados por el Ejecutivo Federal y las organizaciones de la sociedad civil participantes en sus respectivos portales electrónicos.

Artículo 21.- Los actos, procedimientos, planes, programas, acciones y políticas establecidos en la presente Ley, así como su implementación, serán sujetos de control y evaluación parlamentario, el cual se realizará por medio de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional establecida en la ley respectiva.

Artículo 22.- El control y evaluación a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse mediante:

I. La citación a servidores públicos integrantes del Consejo de Seguridad Interior para que comparezcan ante la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional. La comparecencia de los mismos se realizará bajo protesta de decir verdad;

II. El requerimiento de informes a los integrantes del Consejo de Seguridad Interior sobre el procedimiento de emisión del Decreto, su implementación o los términos bajo los cuales fue atendida la afectación a la seguridad interior, y

III. La emisión de cualquier recomendación al Consejo de Seguridad Interior o al Titular del Ejecutivo Federal que considere pertinente.

Artículo 23.- El control y evaluación a cargo de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional será:

I. Previo, cuando se realiza durante el procedimiento para la emisión del Decreto;

II. Simultaneo, durante la implementación de los planes, programas y acciones establecidos en el Decreto, y

III. Posterior, una vez concluida la vigencia del Decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ATENDER UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 24.- Todo ente público federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Alcaldías de la Ciudad de México estará obligado a atender los casos de afectación a la seguridad interior y a proteger a las personas, sus bienes, la planta productiva y los servicios públicos de estas últimas, en el ámbito de su competencia, ya sea de manera coordinada o subsidiaria, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 25.- La atención y coordinación en la implementación de acciones y programas para mantener la Seguridad Interior se realizará por medio de un Consejo de Seguridad Interior, que estará conformado por:

I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

- III. El Secretario de la Defensa Nacional;
- IV. El Secretario de Marina;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- VII. El Secretario de la Función Pública;
- VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- X. El Secretario de Energía;
- XI. El Procurador General de la República;
- XII. El Presidente de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional;
- XII. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y
- XIII. Los Gobernadores de las entidades federativas y los presidentes municipales de las zonas donde presente la afectación a la seguridad interior.

El Consejo de Seguridad Interior sesionará a convocatoria de su Secretario Ejecutivo, ya sea cuando surja un evento que a su juicio constituya una afectación a la seguridad interior o para dar seguimiento a la ejecución de planes, programas y acciones determinados en el Decreto respectivo. Los integrantes del Consejo de Seguridad Interior no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión.

La subsidiariedad entre autoridades de un mismo nivel de gobierno o entre diversos niveles del mismo se regirá por lo dispuesto en la Sección siguiente.

Artículo 26.- El Secretario Ejecutivo promoverá en todo momento la coordinación entre los diversos niveles de gobierno para el funcionamiento eficaz del Consejo de Seguridad Interior y dará seguimiento puntual al cumplimiento de los acuerdos, programas y acciones determinadas al seno del mismo.

Artículo 27.- El decreto por el que se regulen medidas excepcionales de seguridad interior, así como los acuerdos, programas y acciones que determine el Consejo de Seguridad Interior, serán comunicados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para efecto de agilizar el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de seguimiento, acompañamiento e investigación, así como los vínculos de colaboración por parte de las autoridades encargadas de la implementación de las medidas excepcionales con el órgano protector de los derechos humanos.

Sección Segunda

De la Subsidiariedad entre Autoridades

Artículo 28.- La subsidiariedad es la sustitución de una autoridad por otra en el ejercicio de una función legamente encomendada, ya sea por la debilidad institucional de aquella o porque la autoridad sustituta cuente con las capacidades idóneas para atender la afectación a la seguridad interior de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

La subsidiariedad podrá ser:

I. **Intragubernamental:** Cuando la sustitución se realiza entre autoridades de un mismo nivel de gobierno.

II. Intergubernamental: Cuando la sustitución se realiza entre autoridades de diverso nivel de gobierno.

Artículo 29.- El Consejo de Seguridad Interior, cuando sea convocado para atender una afectación a la seguridad interior, conocerá un diagnóstico de la misma en el cual se determinarán las capacidades institucionales de la autoridad competente y si es necesario que se actúe de manera subsidiaria, ya sea intragubernamental o intergubernamentalmente.

El diagnóstico a que se refiere este artículo será realizado por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, con el auxilio en el análisis y obtención de información de la dependencias respectivas que integran el Consejo de Seguridad Interior y contendrá los lineamientos establecidos en el Capítulo siguiente.

Artículo 30.- Cuando la afectación a la seguridad interior provenga de la acción de personas en los supuestos establecidos en el artículo 4, los planes, programas y acciones que ordene el Consejo de Seguridad Interior para su atención y neutralización priorizarán la actuación de corporaciones policíacas civiles, determinando la subsidiariedad intergubernamental que establezca la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sólo en caso de que el diagnóstico a que refiere el artículo anterior concluya que las corporaciones policíacas respectivas carecen de las capacidades institucionales para atender y neutralizar la amenaza a que se refiere el párrafo anterior, los planes, programas y acciones dispondrán la actuación de elementos de la Fuerza Armada permanente, bajo los límites y condiciones señalados en el Capítulo V y demás disposiciones de la presente Ley.

Artículo 31.- Tratándose de afectaciones a la seguridad interior derivadas de desastres naturales, epidemias o pandemias, cuando las circunstancias así lo requieran, las Fuerzas Armadas actuarán de manera inmediata en la aplicación del Plan DN-III, conforme a las disposiciones respectivas.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES PARA ATENDER Y NEUTRALIZAR AFECTACIONES A LA SEGURIDAD INTERIOR

Sección Primera

De la Atención a la Población en Caso de Desastres Naturales, Epidemias y Pandemias

Artículo 32.- En caso de que la afectación a la seguridad interior consista en un desastre natural, epidemia o pandemia, el Decreto que el Titular del Ejecutivo Federal emita para atender y neutralizar a la misma deberá contener al menos las siguientes acciones:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;

V. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

VI. La prestación de servicios públicos prioritarios que sean necesarios para preservar la salud y procurar la alimentación de la población afectada, y

VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

El Decreto del Titular del Ejecutivo Federal, además del diagnóstico establecido en el artículo 29, deberá señalar con precisión las acciones que se adoptarán para atender la afectación, su temporalidad y la autoridad encargada de su coordinación y a las que se encomiende su implementación.

Artículo 33.- En el Decreto se dispondrá que las autoridades sanitarias competentes podrán utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias y pandemias, los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de la legislación y los reglamentos aplicables.

También dispondrá que las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfestación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

Sección Segunda

De la Atención a la Población en caso de riesgo por Sustancias Químicas o Radioactivas

Artículo 34.- Cuando en opinión de la Autoridad Nacional a que se refiere la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, de la Secretaría de Energía o de la Secretaría de Salud, en su caso, existan sustancias químicas o radioactivas que constituyan una afectación a la seguridad interior, ya sea por actividad humana o por un hecho de la naturaleza, el Decreto respectivo ordenará la implementación de una o varias de las medidas señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Sección Tercera

De la Neutralización de Amenazas Constituidas por Grupos de la Delincuencia Organizada en Municipios, Entidades Federativas o Regiones

Artículo 35.- Se considera que la actividad de la delincuencia organizada constituye una afectación a la seguridad interior cuando se cuente con información que indique que:

I. Ha infiltrado o cooptado total o parcialmente alguna corporación policiaca federal, de una entidad federativa o de un municipio;

II. Influye en el proceso de toma de decisiones de algún ente público municipal, de alguna entidad federativa o federal, y

III. Derivado de la comisión de delitos como homicidio, secuestro, extorsión o

contra la salud en cualquiera de sus modalidades e hipótesis, alteren de manera grave el orden y la paz pública en algún municipio, entidad federativa o región determinada.

IV. La actualización de alguno de los supuestos anteriores se determinará en el diagnóstico que establece el artículo 29 de la presente Ley, a partir de información de inteligencia que será recolectada y procesada por el Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional, con el auxilio de la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Seguridad.

V. Toda autoridad que cuente con información relativa a la recolectada conforme al párrafo anterior, deberá ponerla a disposición del Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Artículo 36.- Toda obtención de información de inteligencia se realizará con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Serán aplicables a todo método de obtención de información de inteligencia los controles judiciales que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para las técnicas de investigación respectivas.

Artículo 37.- En la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 29 de esta Ley participará también el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y contendrá un análisis en el que evalúe:

I. Las capacidades institucionales de las corporaciones policiacas municipales y de la entidad federativa respectiva, así como de la federal, para enfrentar y neutralizar al o a los grupos de la delincuencia organizada cuya actividad constituya la afectación a la seguridad interior respectiva;

II. El estado de fuerza, capacidades y dinámicas delictivas del o de los grupos de la delincuencia organizada de que se trate, así como el grado de vulneración que perpetran sobre la población;

III. De ser el caso, la vinculación, infiltración o cooptación que ejerzan sobre funcionarios de alguno de los tres niveles de gobierno, y

IV. Una propuesta de programa de acción para neutralizar al o a los grupos de la delincuencia organizada de que se trate y que contendrá los lineamientos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 38.- La propuesta de Programa de Acción se presentará ante el Consejo de Seguridad Interior y deberá ser aprobado por el Titular del Ejecutivo Federal y contendrá al menos lo siguiente:

La determinación de si alguna corporación policiaca cuenta con las capacidades institucionales para neutralizar al o a los grupos de la delincuencia organizada de que se trate y de ser el caso, la corporación que cuente con dichas capacidades;

La delimitación de los vínculos o complicidades a desarticular entre los miembros de la delincuencia organizada y servidores públicos federales, locales u municipales;

III. Una teoría de impacto que permita conocer los efectos que producirán cada una de las acciones que se realizarán para neutralizar al grupo o grupos de la delin-

cuencia organizada;

Las bases de coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno para implementar el Programa así como la designación del servidor público encargado de la implementación, quien reportará al Secretario Ejecutivo y al Titular del Ejecutivo Federal;

En caso de que las corporaciones policiacas no cuenten con las capacidades institucionales para enfrentar y neutralizar al o a los grupos de la delincuencia organizada, podrá determinarse de manera excepcional y temporal la participación de elementos de la Fuerza Armada permanente en la implementación del Programa de Acción, bajo los límites establecidos en el Capítulo V de esta Ley, y

El conjunto de acciones que los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipales realizarán para depurar y fortalecer a las corporaciones policiacas con el objetivo de construir las capacidades institucionales necesarias para enfrentar al o a los grupos de la delincuencia organizada. También se fijarán los plazos para que el Secretario Ejecutivo del Sistema nacional de Seguridad Pública realice la verificación y evaluación del cumplimiento de objetivos para lograr el fortalecimiento de las corporaciones respectivas, a efecto de privilegiar la actuación de las autoridades policiacas de carácter civil en la implementación del Decreto.

Artículo 39.- En caso de que el gobierno de la entidad federativa o municipio cuya corporación policiaca, a causa de su incapacidad institucional, sea suplida en forma subsidiaria por una autoridad federal, no cumpla con los objetivos referidos en la fracción VI del artículo anterior, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con base en el informe que remita el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, descontará del rubro de participaciones federales en el ramo de seguridad pública al gobierno de la entidad federativa o del municipio respectivo el monto que corresponda por la prestación del servicio de seguridad pública que realiza la federación.

El descuento de la partida mencionada cesará cuando el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que el gobierno de la entidad federativa o del municipio respectivo ha cumplido con los objetivos de fortalecimiento institucional de la corporación policiaca respectiva y ésta cuenta con las capacidades institucionales para enfrentar y neutralizar al o a los grupos de la delincuencia organizada de que se trate.

Artículo 40.- En el caso de lo dispuesto por la fracción V del artículo 38, si el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina que las corporaciones policiacas respectivas han adquirido las capacidades institucionales para neutralizar al o a los grupos de la delincuencia organizada que constituyen la afectación a la seguridad interior, lo informará al Titular del Ejecutivo Federal para que éste ordene el regreso de las Fuerzas Armadas a sus cuarteles para realizar actividades que sólo tengan conexión con la disciplina militar.

Capítulo V

Disposición de elementos de la Fuerza Armada permanente

Sección Primera

Límites de la participación de elementos de la Fuerza Armada permanente

Artículo 41.- En aquellos casos excepcionales en que las autoridades civiles competentes para la seguridad interior, en virtud de la legislación ordinaria o del Decreto emitido en términos de esta Ley, resulten insuficientes para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 14, el titular del Poder Ejecutivo Federal, en uso de la atribución que le confiere la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá disponer de elementos de la Fuerza Armada permanente para el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional.

Artículo 42.- En los supuestos excepcionales de disposición de elementos de la Fuerza Armada permanentes para el restablecimiento de la seguridad interior el Decreto y su ejecución se ajustarán, además de lo dispuesto en el Capítulo anterior, a las siguientes normas:

a) La conducción de las fuerzas armadas y civiles de seguridad, queda en responsabilidad del titular del Ejecutivo Federal, bajo la asesoría permanente del Consejo de Seguridad Interior, y

b) Se establecerá un esquema de mando único de las fuerzas armadas, las fuerzas policiales o la fuerza de seguridad combinada que en su caso se determine en el Decreto y se designará un mando operacional de carácter civil para el ámbito territorial determinado en mismo, en quien recaerá la responsabilidad de las acciones que se ejerciten.

Artículo 43.- En el caso particular de las acciones de seguridad pública que se emprendan conforme al Decreto, los elementos de la Fuerza Armada permanente podrán realizar operaciones de prevención del delito y de respaldo de la autoridad civil responsable en aquéllas acciones dirigidas a la detención, mediante la ejecución de órdenes de aprehensión o en flagrancia, de personas indiciadas en investigaciones delictivas.

Las acciones dirigidas a la investigación, persecución y sanción de los delitos quedan reservadas a la autoridad civil.

Artículo 44.- Toda acción, procedimiento, resolución u operativo deberá realizarse invariablemente mediante el respeto irrestricto de los derechos humanos y sus garantías. El uso de técnicas de investigación quedará regulado de conformidad con las leyes federales de la materia y sujeto al control judicial previsto en las mismas.

Sección Segunda

Del control parlamentario sobre la participación de elementos de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad interior

Artículo 45.- El Senado de la República podrá objetar la participación de elementos de la Fuerza Armada permanente que disponga el Decreto de medidas excepcionales para la seguridad interior.

La objeción podrá emitirse en todo momento durante la vigencia del Decreto y deberá aprobarse por el voto de la mayoría de los integrantes del Senado de la Repú-

blica, a propuesta de cualquiera de ellos.

La objeción deberá fundarse en la ausencia o modificación de las circunstancias y condiciones que dispone la sección anterior, la falta de efectividad que se observe en la ejecución de las medidas respectivas dispuestas en el Decreto o en el cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 14 de esta Ley, o bien, la insuficiencia en la justificación contenida en el propio Decreto para el uso en tareas de seguridad interior de elementos de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 46.- Emitida la objeción, el titular del Ejecutivo Federal deberá publicar, en un plazo que no exceda de 15 días hábiles, las adecuaciones al Decreto que resulten necesarias y la orden general para el regreso de los elementos de la Fuerza Armada permanente a sus cuarteles, para el desempeño de actividades con estricta conexión con la disciplina militar.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES, FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Sección Primera

De la Determinación de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Cuando la afectación a la seguridad interior sea causada por la actuación de grupos de la delincuencia organizada, tanto el Centro de Investigación y Seguridad Nacional como el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública incluirán en el diagnóstico a que se refiere el artículo 29 un apartado que permita establecer la probable colusión de miembros del crimen organizado con servidores públicos de algún nivel de gobierno.

Artículo 48.- En caso de que exista la probable colusión de algún servidor público con la delincuencia organizada, el diagnóstico se remitirá a la Fiscalía General de la República, a las Cámaras del Congreso de la Unión, al Congreso de la entidad federativa respectiva y al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para que se realicen las investigaciones y procedimientos respectivos y se determinen las responsabilidades penales, políticas y administrativas a que haya lugar.

Artículo 49.- La Fiscalía General de la República y el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción remitirán un informe trimestral a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional sobre los avances en los procedimientos así como en la investigación y persecución de los hechos de corrupción que hayan causado o se relacionen con la afectación a la seguridad interior.

Sección Segunda

De la Fiscalización y la Rendición de Cuentas

Artículo 50.- Cuando se destinen recursos federales o deuda pública local con garantía federal para la atención y solución del evento que constituya la afectación a la seguridad interior, sea para la reconstrucción o rehabilitación de infraestructura que haya sido dañada por un desastre natural, la atención de la población por riesgo epidemiológico o para programas para prevención social de la violencia, la Auditoría

Superior de la Federación ejercerá tanto la fiscalización de la gestión financiera de esos recursos como las auditorías de desempeño sobre los programas en que se hayan aplicado conforme a la ley correspondiente.

También realizará la fiscalización del ejercicio en curso, en los términos que señala la ley respectiva.

Artículo 51.- Si del ejercicio de la fiscalización y auditorías se desprende la probable comisión de una falta administrativa, la Auditoría Superior de la Federación iniciará los procedimientos respectivos e impondrá las sanciones a que haya lugar o remitirá el expediente respectivo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que éste obre conforme a sus facultades cuando se trate de faltas administrativas graves.

En caso de que se desprenda la probable comisión de algún hecho relacionado con el delito de corrupción, la propia Auditoría Superior de la Federación presentará la denuncia respectiva ante la Fiscalía Especializada.

Artículo 52.- La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos que atendieron la afectación a la seguridad interior, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de las leyes generales que reglamentan la reforma constitucional en materia de seguridad pública, el Consejo de Seguridad Interior en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública realizarán un diagnóstico para determinar el estado de fuerza y las capacidades institucionales de las corporaciones de seguridad pública federal, de las entidades federativas y de los municipios donde las Fuerzas Armadas se encuentran realizando labores de seguridad pública.

En dicho diagnóstico se determinará si la autoridad civil, sea federal, local o municipal cuenta ya con la fortaleza institucional para encargarse de la seguridad pública en el ámbito territorial respectivo.

Si de los resultados de la evaluación resulta que la corporación policiaca cuenta con las capacidades y fortalezas institucionales para encargarse de la seguridad pública en el ámbito territorial respectivo, el Secretario Ejecutivo lo informará al Titular del Ejecutivo del nivel de gobierno respectivo para que la corporación policiaca asuma completamente la función de seguridad pública y al Titular del Ejecutivo Federal para que ordene a las Fuerzas Armadas su reincorporación a sus actividades estrictamente relacionadas con la disciplina militar.

En caso de que la corporación policiaca en cuestión, después de la evaluación respectiva, no cuente aún con las capacidades requeridas, el Secretario Ejecutivo gestionará la aplicación del mecanismo de intervención de la policía municipal o estatal que corresponda en los términos de ley general respectiva.

La persistencia de las condiciones que hacen necesaria la participación de la Fuerza Armada permanente en el auxilio de las labores de seguridad pública requerirá la expedición de un Decreto en términos de lo dispuesto por esta Ley.

TERCERO.- En caso de que el gobierno de la entidad federativa o municipio cuya corporación policiaca, a causa de su incapacidad institucional, haya sido sustituida por una autoridad federal civil o militar, no cumpla con los objetivos referidos en la fracción VI del artículo 38 de la presente Ley después de un segundo diagnóstico que se realizará seis meses después del mencionado en el artículo transitorio anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el informe que remita el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, descontará del rubro de participaciones federales en el ramo de seguridad pública al gobierno de la entidad federativa o del municipio respectivo el monto que corresponda por la prestación del servicio de seguridad pública que realiza la federación.

El descuento de la partida mencionada cesará cuando el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que el gobierno de la entidad federativa o del municipio respectivo ha cumplido con los objetivos de fortalecimiento institucional de la corporación policiaca respectiva y ésta cuenta con las capacidades institucionales para enfrentar y neutralizar al o a los grupos de la delincuencia organizada de que se trate.

CUARTO.- Las investigaciones, procedimientos y juicios en materia penal, administrativa o por presuntas violaciones a derechos humanos incoados contra de miembros de la Fuerzas Armadas, derivados de su probable participación en hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación conforme a la legislación vigente en el momento en que tuvo lugar el hecho.

Las resoluciones derivadas de procedimientos o juicios como los mencionados en el párrafo anterior que tengan ya el carácter de cosa juzgada seguirán surtiendo plenamente sus efectos legales.

Senado de la República, 10 de enero de 2017.

SUSCRIBE

SENADOR LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA

Iniciativa del PAN

Iniciativa del PAN

Iniciativa de Ley de Seguridad Interior presentada por el senador Roberto Gil Zuarth, miembro del grupo legislativo del PAN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Participación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las autoridades civiles.

La seguridad nacional de la nación, en sus dos vertientes, la defensa exterior y la seguridad interior, son responsabilidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deposita en manos del Presidente de la República. Con el fin de velar por ambas, el Presidente cuenta con toda la fuerza y recursos del Estado Mexicano, y en particular las Fuerzas Armadas, compuestas por el Ejército, Marina y Fuerza Aérea Mexicanas.

Desde los años 70's, las misiones de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad interior han evolucionado con la propia concepción de seguridad nacional en el ordenamiento y doctrina del Estado Mexicano. Pasando en esos años de la guerra fría de enfrentar amenazas generadas por Estados y otros sujetos de derecho internacional a enfrentar amenazas emergentes de naturaleza no estatal como el narcotráfico, el terrorismo y el cambio climático en épocas más recientes.

Las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Fuerza Aérea Mexicanas) tienen como mandato constitucional y legal la defensa exterior y seguridad interior del país, así como defender la integridad territorial, la independencia y soberanía de la nación. Por mandato legal, los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina participan en el Consejo de Seguridad Nacional (establecido desde 2004¹) y en el Consejo Nacional de Seguridad Pública² (establecido desde 1996 como sucesor a la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación establecida en 1994³).

Ante la inflación cualitativa y cuantitativa de la violencia de tipo criminal durante las décadas de los noventas y dos miles, aunado a la crisis de confianza institucional en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia a nivel local y federal, los Presidentes de la República desde la época de Carlos Salinas de Gortari

hasta Enrique Peña Nieto, pasando por las administraciones panistas de Vicente Fox y Felipe Calderón, tuvieron que ordenar el despliegue de la Fuerza Armada Permanente, tanto en funciones y misiones relativas a la seguridad interior, verificación en materia de armas y explosivos, así como de apoyo a las funciones civiles en materia de seguridad pública:

Desde los años cuarenta, se han involucrado en campañas de erradicación de cultivos ilícitos.

En los años setenta, la llamada Operación Cóndor involucró un despliegue amplio de elementos para combatir al narcotráfico, particularmente en el noroeste del país.

Durante la administración Fox, las fuerzas armadas fueron movilizadas en operaciones de corto plazo para restablecer condiciones de seguridad en algunas localidades (Operativo México Seguro).

Sin embargo, en esa época todas las intervenciones tenían dos características básicas:

la misión estaba estrechamente acotada y

las intervenciones eran de corto plazo (salvo las campañas permanentes de erradicación).

Esto cambió sustantivamente a partir de 2006:

Las operaciones dejaron de tener plazos perentorios. La presencia de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública se volvió permanente en múltiples estados.

Las fuerzas armadas llegaron a sustituir, no necesariamente complementar, a corporaciones municipales y estatales.

El mandato dejó de estar acotado.

Ese nuevo modelo de intervención, iniciado en la administración del presidente Felipe Calderón y continuado bajo la administración del presidente Enrique Peña Nieto, genera un dilema político/legal de difícil solución:

En ausencia de corporaciones locales y estatales competentes, las Fuerzas Armadas no pueden retirarse, so pena de dejar indefensa a la población frente al crimen organizado;

La presencia de las Fuerzas Armadas (o de la Policía Federal) ha reducido los incentivos de los actores políticos locales y estatales para construir capacidades propias.

Además del problema político, el nuevo modelo de intervención generó un problema constitucional y legal. Hasta la fecha, ha existido plena justificación constitucional para la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública sostenida por criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, el récord en materia de derechos humanos, así como interpretaciones divergentes del marco constitucional y la falta de un marco legal secundario han generado un clima de inseguridad jurídica sobre el cómo, cuándo y cuánto tiempo pueden operar las Fuerzas Armadas en apoyo a las autoridades civiles.

La intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a las tareas de Seguridad Pública y la Seguridad Jurídica.

Desde la década de los noventa, la legalidad y constitucionalidad del despliegue de fuerzas militares en nuestro país para el combate a grupos criminales o la atención de amenazas y riesgos a la seguridad nacional de naturaleza no convencional ha estado en tela de juicio.

El punto culminante de esta discusión se dio en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando varios diputados de la LVI Legislatura interpusieron una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 12, fracciones III y IV de la entonces vigente “Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, antecesora de la actual “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, que, como la ley vigente de la materia, incluía a los secretarios de la Defensa Nacional y Marina como integrantes del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Dicho diferendo se basaba en la premisa de la intervención de los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional y Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y por ende que la coordinación y potencial intervención de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública era violatorio de los artículos 21 y 129 constitucionales.

La SCJN derivó del análisis de la Acción de Inconstitucionalidad /1/96⁴ dos criterios jurisprudenciales, y por tanto vinculantes, fundamentales para comprender los alcances en el orden jurídico de la seguridad pública y de la seguridad nacional mexicanas.

Primero, la tesis P/J. 38/2000⁵ estableció que la participación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las autoridades civiles de seguridad pública es constitucional, es decir, un sinnúmero de situaciones que puede enfrentar la autoridad civil pueden ameritar la solicitud de intervención del estado de fuerza del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin que por ello se justifique la declaración de un estado de emergencia o excepción que *de jure* afecte la plena vigencia de los derechos humanos de toda la población de una localidad o región determinada. Podemos denominar a esto la justificación formal.

Por el otro lado, en la tesis P/J. 37/2000⁶ la SCJN establece una justificación de corte material. En Acción de Inconstitucionalidad 1/96, Leonel Godoy Rangel y otros. Novena Época, Pleno, Tomo III, marzo de 1996, página 351. Consultada en Semanario Judicial de la Federación: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autorida-

des civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Roldán Magdaleno.

Época: Novena Época Registro: 192080

Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional

Tesis: P/J. 38/2000 Página: 549

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA.

El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a ella, la Corte interpreta las facultades del Presidente de la República para salvaguardar la seguridad interior a la luz de los artículos 29 y 129 constitucionales. Ya que si, sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o casos que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto que justificarían la suspensión de derechos humanos y sus garantías, se produjera una situación que hiciera suponer *fundadamente* que, de no enfrentarse con todos los recursos disponibles (incluida la participación de las

Fuerzas Armadas), pudiera escalar o degradar en situaciones más graves que en efecto obliguen a declarar dicha suspensión, el Presidente de la República estaría obligado a atajarla a través del despliegue de las Fuerzas Armadas de manera subsidiaria, temporal y respetando los derechos humanos.

Ambas justificaciones, formal y material, suponen la necesidad impostergable del Estado Mexicano de regular de forma clara un espacio de las funciones en materia de seguridad nacional conocida como seguridad interior. Se trata de un esfuerzo regulatorio sin precedentes para establecer de manera inequívoca la certidumbre en los supuestos materiales y formales que accionan y justifican los procedimientos, acciones e intervenciones en materia de seguridad interior; las técnicas de investigación y las responsabilidades y mecanismos de coordinación entre autoridades a fin de dar soluciones a ese sinfín de situaciones que ponen en riesgo la paz y tranquilidad de los mexicanos, que rebasan las capacidades de las autoridades civiles de seguridad pública, y que, de no enfrentarse a través de mecanismos ágiles y que den certidumbre y capacidad de evaluar resultados, pueden decantar en situaciones más graves que obligarían a la declaración de una suspensión de derechos humanos y sus garantías.

La experiencia internacional alberga muchos ejemplos sobre el cómo y bajo qué circunstancias, las democracias constitucionales han enfrentado disyuntivas similares. El esfuerzo por balancear el carácter civil de la seguridad pública, el respeto irrestricto a los derechos humanos, frente a la complejidad y gravedad de fenómenos sociales como el crimen organizado, el terrorismo o la cibercriminalidad es un reto enorme.

¿Qué propone la iniciativa?

Define supuestos de afectación a la seguridad interior como actos tendentes a:

infiltrar o capturar las instituciones de seguridad nacional o de seguridad pública, de los órdenes federal, local o municipal; obstaculizar o impedir la prestación del servicio de seguridad pública por parte de las autoridades federales, locales, o municipales, o de otras funciones o servicios públicos pertenecientes a las áreas estratégicas o prioritarias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; obstaculizar o impedir a las autoridades federales, locales o municipales, la administración o ejecución de programas de apoyo federal; obstaculizar o impedir a las autoridades federales, locales o municipales la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en casos de emergencias o desastres naturales; consumir violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad en una entidad federativa, en un municipio, en una demarcación territorial de la Ciudad de México o en una Región del territorio nacional, y destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos en una entidad federativa, en un municipio, en una demarcación territorial de la Ciudad de México o en una Región del territorio nacional.

Integración del Comité de Seguridad Interior

El Proyecto propone que el Comité de Seguridad Interior sea la instancia superior de coordinación en el marco del Consejo de Seguridad Nacional, integrado por los Se-

cretarios de Gobernación (quien lo presidirá), Defensa Nacional, Marina, Relaciones Exteriores, el Fiscal General de la República, el Comisionado Nacional de Seguridad, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Comisario General de la Policía Federal, el Director General del CISEN como secretario técnico del Comité y el presidente de la Comisión Bicameral. El Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios para la colaboración y coordinación en la materia con las entidades federativas y municipios dentro de sus respectivas competencias.

3. Facultad para iniciar el procedimiento de declaratoria de afectación a la seguridad interior.

El Proyecto propone un procedimiento ágil, con supuestos acotados y la regulación de las implicaciones, alcances y duración de las intervenciones en materia de seguridad interior. Se iniciará a petición de: el Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y por la mayoría de los miembros de las Legislaturas en las entidades federativas o del Senado de la República.

Las declaratorias podrán terminar por vencimiento del plazo establecido, acuerdo del Presidente de la República o votación del Senado de la República con dictamen de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional.

4. Participación de las Fuerzas Armadas en la atención a la declaratoria de afectación a la seguridad interior y conformación de las Fuerzas Especiales de Apoyo Federal.

El Proyecto propone la creación de las Fuerzas Especiales de Apoyo Federal con requerimientos especiales de adiestramiento bajo principios particulares de organización, control, actuación y doctrina, cuya intervención, así como la de la Fuerza Armada Permanente, queden sujetas a la emisión de las declaratorias correspondientes, su temporalidad, la subsidiariedad con las instancias civiles de seguridad pública y procuración de justicia, y las órdenes del Ejecutivo Federal.

Se establecen claramente las funciones que tendrán las Fuerzas Armadas durante una declaratoria en términos de primera respuesta y coadyuvantes de la procuración de justicia, así como la obligación del Ejecutivo para regular la instalación de puestos de inspección, la revisión de vehículos y personas, y los protocolos para el uso racional, proporcional y gradual de la fuerza pública, así como las prohibiciones expresas de que autoridades militares suplanten funciones propias de la autoridad ministerial como la retención de personas, el cateo de domicilios o la detención de personas fuera de los casos de flagrancia.

5. Competencia del Poder Legislativo en el procedimiento de declaratoria de afectación a la seguridad interior.

El Proyecto propone que la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional conozca de la política en materia de seguridad interior, su formulación, revisión de las acciones realizadas y la emisión de recomendaciones al Comité.

La Comisión podrá recomendar y dictaminar la terminación de una declaratoria, misma que puede votar el pleno del Senado de la República.

6. Técnicas especiales de investigación.

El Proyecto propone la intervención de comunicaciones privadas, la extracción de información, la geolocalización y entrega de datos conservados de sistemas informáticos, como técnicas especiales de investigación en materia de seguridad interior bajo control judicial y sin que sea necesaria la emisión de la declaratoria de afectación. Las facultades en la materia se otorgan exclusivamente al CISEN, previéndose mecanismos de compartición e intercambio de información entre las diversas instancias –CISEN, SEDENA, SEMAR, CNS y FGR- en el seno del Comité de Seguridad Interior a través de un Subcomité Especializado en Inteligencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Artículo Único.- Se expide la Ley de Seguridad Interior, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

TÍTULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación de la ley y de la competencia de las instituciones y autoridades

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la integración, organización, funcionamiento y control de las instituciones y autoridades encargadas de contribuir a preservar la seguridad interior de la Federación, así como establecer los procedimientos y las bases de coordinación en la materia entre ésta, las entidades federativas y los Municipios.

Artículo 2.- La seguridad interior es una función de seguridad nacional a cargo de la Federación que tiene como objeto preservar el orden constitucional, el Estado de derecho, la gobernabilidad democrática y los derechos humanos en todo el territorio nacional para garantizar condiciones de desarrollo de la población.

Artículo 3.- La seguridad interior se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Centro: el Centro de Investigación y Seguridad Nacional;

Comisión Bicameral: la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional;

Comité: el Comité de Seguridad Interior;

IV. Consejo: el Consejo de Seguridad Nacional;

Fuerza Armada Permanente: el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicanos;

VI. Fuerza Especial de Apoyo Federal: el estado de fuerza perteneciente al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, con adiestramiento y doctrina para operaciones de seguridad interior en estricto apego a los derechos humanos;

VII. Juzgados de Control: los Juzgados Federales Penales, Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República;

VIII. Región del territorio nacional: el espacio comprendido por dos o más entidades federativas, municipios de un Estado, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o por dos o más municipios o demarcaciones territoriales de entidades federativas colindantes;

IX. Secretario Técnico: el Secretario Técnico del Comité de Seguridad Interior, y

Uso legítimo de la fuerza: la utilización de técnicas, tácticas y métodos, por parte de la Fuerza Armada Permanente o de la Fuerza Especial de Apoyo Federal, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave bajo la vigencia de una declaratoria de afectación a la seguridad interior, conforme a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo Federal la conducción y ejecución de la política de seguridad interior, así como la disposición de la Fuerza Armada Permanente y de la Fuerza Especial de Apoyo Federal para preservarla, en los términos de la presente Ley en ejercicio de sus atribuciones propias y de la garantía federal prevista en el artículo 119 constitucional.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son afectaciones a la seguridad interior:

Actos tendentes a infiltrar o capturar las instituciones de seguridad nacional o de seguridad pública, de los órdenes federal, local o municipal;

Actos tendentes a obstaculizar o impedir la prestación del servicio de seguridad pública por parte de las autoridades federales, locales, o municipales, o de otras funciones o servicios públicos pertenecientes a las áreas estratégicas o prioritarias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades federales, locales o municipales, la administración o ejecución de programas de apoyo federal;

IV. Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades federales, locales o municipales la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en casos de emergencias o desastres naturales;

Actos tendentes a consumir violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad en una entidad federativa, en un municipio, en una demarcación territorial de la Ciudad de México o en una Región del territorio nacional, y

VI. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos en una entidad federativa, en un municipio, en una demarcación territorial de la Ciudad de México o en una Región del territorio nacional.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La materia de seguridad interior queda excluida de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

Del Comité

Artículo 8.- El Comité es una instancia de coordinación en el seno del Consejo que tiene por objeto auxiliar al Ejecutivo Federal en la conducción de la política de seguridad interior, el cual estará integrado por:

El Secretario de Gobernación, quien lo presidirá;

El Fiscal General de la República;

El Secretario de la Defensa Nacional;

IV. El Secretario de Marina;

El Secretario de Relaciones Exteriores;

VI. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. El Comisionado Nacional de Seguridad;

VIII. El Comisario General de la Policía Federal;

IX. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y

El Presidente de la Comisión Bicameral.

El Comité contará con un Secretario Técnico que será el Director General del Centro y se reunirá a convocatoria de su Presidente. Para una mejor deliberación de los asuntos de su competencia el Presidente podrá convocar a las sesiones del Comité con carácter de invitados a otros servidores públicos y podrá realizar consultas en relación con las materias propias de su competencia a expertos o instituciones académicas.

Las sesiones del Comité, las actas y documentos que se generen en el seno del mismo podrán ser clasificadas como reservados mediante la aplicación de la prueba de daño que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 9.- Al interior del Comité podrán crearse los subcomités especializados que se estimen necesarios para su funcionamiento eficiente. Existirá un Subcomité de Inteligencia en materia de seguridad interior, integrado por representantes del Centro, de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de la Fiscalía General de la República y de la Comisión Nacional de Seguridad, con el objeto de compartir e intercambiar información e inteligencia útil para preservar la seguridad interior y atender las afectaciones a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 10. El Comité tendrá las siguientes funciones:

Fungir como instancia de coordinación con las autoridades federales, locales y municipales en materia de seguridad interior;

Proponer al Ejecutivo Federal la definición de políticas y lineamientos para preservar la seguridad interior;

Proponer al Consejo la integración de estrategias, objetivos y líneas de acción en materia de seguridad interior, al Programa para la Seguridad Nacional y a la Agenda Nacional de Riesgos;

IV. Definir los lineamientos para la compartición e intercambio de información e inteligencia entre las instancias integrantes del Subcomité de Inteligencia en materia de seguridad interior;

Analizar las solicitudes formuladas para la emisión de declaratorias de afectación a la seguridad interior y proponer al Ejecutivo Federal los términos de su emisión, y

VI. Evaluar los resultados de las medidas y acciones instrumentadas bajo la emisión de declaratorias de afectación a la seguridad interior y proponer al Ejecutivo Federal su prórroga o el fin de su vigencia.

Artículo 11. El Secretario de Gobernación tendrá la obligación de promover la efectiva coordinación y funcionamiento del Comité, teniendo además las siguientes atribuciones:

Recibir las solicitudes de declaratorias de afectación a la seguridad interior para su análisis y evaluación en el seno del Comité;

Celebrar convenios de coordinación y bases de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en materia de seguridad interior;

Fungir como enlace ante la Comisión Bicameral para informar sobre la emisión de declaratorias de afectación a la seguridad interior, las medidas y acciones instrumentadas bajo su emisión, así como sus resultados, y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III

De la Fuerzas Especiales de Apoyo Federal

Artículo 12. Las Fuerzas Especiales de Apoyo Federal tiene como misiones generales las contempladas en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y en la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la de prestar auxilio a las autoridades constitucionales y a las instituciones de seguridad pública de los órdenes federal, local y municipal para hacer frente a afectaciones a la seguridad interior.

Artículo 13. La Fuerza Especial de Apoyo Federal podrá intervenir de manera subsidiaria y temporal en funciones de seguridad interior cuando por razones de necesidad y proporcionalidad, las instituciones y autoridades civiles competentes estén imposibilitadas materialmente para hacer frente a la situación. Su intervención en las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o Regiones del territorio nacional, se sujetará a lo que disponga el Presidente de la República, previa emisión de la declaratoria de afectación a la seguridad interior en los términos previstos en la presente Ley

Artículo 14. Las Fuerza Especial de Apoyo Federal dependerá técnica, operativa y administrativamente de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias; su adiestramiento y doctrina se regirán por los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y respeto a los derechos humanos. En ningún caso sustituirán a las autoridades apoyadas en las funciones que legalmente les competan.

TÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de declaratoria de afectación a la seguridad interior

CAPÍTULO I

Del inicio del procedimiento

Artículo 15. Existe una afectación a la seguridad interior cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y el Ejecutivo Federal emita una declaratoria en los términos del presente Título.

Artículo 16. El procedimiento de declaratoria de afectación a la seguridad interior podrá iniciar:

A solicitud del Presidente de la República;

A solicitud de los gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

A solicitud de la mayoría de los miembros presentes de las Legislaturas de las entidades federativas, y

IV. A solicitud de la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República.

Artículo 17. Las solicitudes de inicio del procedimiento de declaratoria de afectación a la seguridad interior se dirigirán al Secretario de Gobernación en su carácter de Presidente del Comité, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Fundar y motivar el supuesto de afectación de que se trate;

Especificar la delimitación geográfica objeto de la declaratoria;

Aportar elementos que permitan la identificación de los sujetos, grupos o agentes generadores del supuesto de afectación de que se trate, cuando ello sea posible;

IV. Acompañar elementos que permitan evaluar las capacidades institucionales instaladas de las autoridades federales, locales o municipales competentes para hacer frente a la situación, y

Señalar las medidas y acciones requeridas para hacer frente a la situación y para restablecer la seguridad interior, así como la temporalidad necesaria de la intervención subsidiaria.

CAPÍTULO II

De la sustanciación del procedimiento

Artículo 18. Una vez recibida la solicitud el Secretario de Gobernación integrará el expediente respectivo y tendrá en todo momento la facultad para requerir a las autoridades solicitantes y a las autoridades federales competentes, información complementaria que resulte útil para su análisis y evaluación.

Artículo 19. Integrado el expediente, el Secretario de Gobernación convocará de inmediato al Comité para analizar y evaluar:

La actualización del supuesto de afectación a la seguridad interior de que se trate;

Los recursos y capacidades instaladas de las autoridades constitucionales y de las instituciones de seguridad pública federales, locales o municipales para hacer frente a la situación;

Las medidas y acciones a instrumentarse para hacer frente a la situación y para restablecer la seguridad interior, así como su temporalidad, y

IV. Las instituciones y autoridades federales que deban prestar el auxilio solicitado.

El Secretario Técnico elaborará acta circunstanciada de las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Comité y formulará, en su caso, el proyecto de declaratoria de afectación a la seguridad interior, el cual será remitido por el Secretario de Gobernación al Ejecutivo Federal para los efectos conducentes.

CAPÍTULO III

De la declaratoria de afectación a la seguridad interior

Artículo 20. La emisión de la declaratoria de afectación a la seguridad interior se regirá por los principios de subsidiariedad, legalidad, temporalidad, publicidad, racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 21. La declaratoria de afectación a la seguridad interior será emitida mediante decreto del Presidente de la República y deberá contener lo siguiente:

La fundamentación y motivación que sustente el supuesto de afectación a la seguridad interior;

La delimitación geográfica objeto de la declaratoria;

La temporalidad a la cual estará sujeta la vigencia de la declaratoria y las medidas y acciones dispuestas para hacer frente a la situación;

IV. La descripción de los sujetos, grupos o agentes generadores del supuesto de afectación a la seguridad interior, cuando ello sea posible;

La identificación de las autoridades constitucionales y de las instituciones de seguridad pública federales, locales o municipales a las que se prestará auxilio;

VI. La identificación de las autoridades e instituciones federales que prestarán el auxilio, debiendo especificar si concurrirá la Fuerza Especial de Apoyo Federal o algún otro Cuerpo o Servicio de la Fuerza Armada Permanente, y

VII. Las medidas y acciones a instrumentar para hacer frente a la situación y para restablecer la seguridad interior, así como los esquemas de coordinación y colaboración en la materia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios involucrados.

Artículo 22. En los casos en los que se contemple la participación de la Fuerza Especial de Apoyo Federal o de algún otro Cuerpo o Servicio de la Fuerza Armada Permanente, la declaratoria de afectación a la seguridad interior se ajustará a los si-

guientes lineamientos, así como a las disposiciones previstas en el Reglamento de esta Ley:

Las previsiones necesarias para la instalación e identificación de puestos de revisión en la vía pública para la inspección de personas y bienes, con el fin de prevenir la comisión de delitos y de hacer frente a la afectación a la seguridad interior, y

La identificación de los protocolos y directivas a los cuales deberán ajustarse las inspecciones de personas y bienes en los puestos de revisión en la vía pública, incluidos los relativos al uso legítimo de la fuerza para hacer frente a la situación por parte de las Fuerza Especial de Apoyo Federal o de la Fuerza Armada Permanente, los cuales observarán los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y respeto a los derechos humanos conforme a lo siguiente:

En los puestos de revisión en la vía pública deberá operar personal de la Fuerza Especial de Apoyo Federal y, en su caso, de otro Cuerpo o Servicio de la Fuerza Armada Permanente, así como de las instituciones de seguridad pública federal y locales competentes, con la presencia de agentes del ministerio público federal y local que corresponda y de representantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas que correspondan;

En los protocolos y directivas del uso legítimo de la fuerza deberán preverse en forma gradual la disuasión, la persuasión, la fuerza no letal y la fuerza letal como distintos niveles de coacción, privilegiando en todo momento el empleo de los dos primeros niveles, y

La Fuerza Especial de Apoyo Federal y la Fuerza Armada Permanente podrán hacer uso legítimo de la fuerza para cumplir con un deber en los términos de la declaratoria de afectación a la seguridad interior; contrarrestar la resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave; impedir la comisión inminente o real de delitos; proteger de una agresión bienes jurídicos tutelados; actuar en legítima defensa; y, controlar a una persona que se resista a la detención en caso de flagrancia.

Artículo 23. La declaratoria de afectación a la seguridad interior deberá ser notificada por conducto del Secretario de Gobernación a la Comisión Bicameral y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que ejerzan sus atribuciones legales, y deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación para que surta efectos jurídicos.

Artículo 24. La declaratoria de afectación a la seguridad interior terminará su vigencia en los siguientes casos:

Por haberse cumplido el plazo previsto en el decreto respectivo;

Mediante decreto o acuerdo expedido por el Presidente de la República, y

Por decreto del Senado de la República, en los términos previstos en el artículo 43, fracción V de esta Ley.

La vigencia de la declaratoria de afectación a la seguridad interior no podrá exceder de ciento ochenta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por un periodo igual, en cuyo caso deberá observarse el mismo procedimiento previsto en esta Ley para su emisión.

Artículo 25. En caso de que la declaratoria de afectación a la seguridad interior termine su vigencia, cesarán los efectos de las medidas y acciones contempladas en aquélla para hacer frente a la situación.

Una vez terminada la vigencia de la declaratoria cesará el despliegue de las Fuerza Especial de Apoyo Federal o de la Fuerza Armada Permanente para prestar auxilio a las autoridades constitucionales y a las instituciones de seguridad pública federales, locales o municipales en los términos de la declaratoria respectiva, por lo que el personal deberá reintegrarse al servicio.

TÍTULO TERCERO

De la intervención de las instituciones y autoridades federales bajo la declaratoria de afectación a la seguridad interior

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 26. En la atención a una afectación a la seguridad interior las instituciones y autoridades federales que presten auxilio actuarán de conformidad con las competencias y atribuciones que legalmente les corresponda, debiendo sujetarse a las directrices establecidas en la declaratoria respectiva.

Artículo 27. Las instituciones y autoridades federales que participen bajo la declaratoria de afectación a la seguridad interior deberán coordinarse con las autoridades locales y municipales competentes para hacer frente a la situación, en los términos de los convenios de coordinación y de las bases de colaboración que se celebren al efecto.

CAPÍTULO II

De la intervención de la Fuerza Especial de Apoyo Federal y de la Fuerza Armada Permanente

Artículo 28. Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por personal de la Fuerza Especial de Apoyo Federal o de la Fuerza Armada Permanente durante la atención a una afectación a la seguridad interior corresponderán a la jurisdicción ordinaria cuando el sujeto pasivo que resienta sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión delictiva, tenga la condición de civil.

Artículo 29. Exclusivamente bajo la vigencia de una declaratoria de afectación a la seguridad interior, la Fuerza Especial de Apoyo Federal y la Fuerza Armada Permanente, tendrán las siguientes atribuciones:

En coordinación con las instituciones de seguridad pública competentes, salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos que determinen las leyes;

Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, siempre que éstas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, debiendo informar por cualquier medio y de forma inmediata de la situación a la autoridad ministerial competente, así como de las diligencias practicadas;

Practicar detenciones en casos de flagrancia conforme a la ley, haciendo saber a

la persona detenida los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, y ponerla a disposición y sin demora a las autoridades ministeriales competentes, junto con los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

IV. Participar, en auxilio del Ministerio Público y bajo su conducción y mando, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Coadyuvar de manera subsidiaria con las autoridades ministeriales, bajo solicitud, mando y conducción de éstas, en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

VI. Registrar de inmediato las detenciones practicadas conforme a las disposiciones aplicables y remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio

Público;

VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos

necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;

VIII. Recabar datos generales y en su caso entrevista, de manera voluntaria, a las personas

que pudieren aportar algún elemento para la investigación en caso de flagrancia o por instrucción del Ministerio Público;

IX. Emitir los informes, partes y demás documentos, cumpliendo con los requisitos y formatos establecidos en las disposiciones aplicables;

Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, conforme a lo siguiente:

Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

Adoptar las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XI. Recolectar, procesar, diseminar y explotar información para prevenir, disuadir, contener y neutralizar afectaciones a la seguridad interior, respetando en todo momento la privacidad y los derechos humanos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con excepción de aquellas técnicas

de investigación que requieran de control judicial en términos de esta Ley, la Ley de Seguridad Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Realizar inspección de bienes y personas en los puestos de revisión en la vía pública, en los términos previstos en la presente Ley, y

XIII. Emplear el uso legítimo de la fuerza en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 30. En la atención a afectaciones a la seguridad interior, en los términos previstos en el artículo 29 de esta Ley, queda estrictamente prohibido a las Fuerza Especial de Apoyo Federal y a la Fuerza Armada Permanente, realizar funciones propias del Ministerio Público o Policías de investigación, tales como recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia o retenerla en instalaciones distintas a los sitios de retención del Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO

Del control sobre el ejercicio de competencias en materia de seguridad

CAPÍTULO I

Del control judicial

SECCIÓN PRIMERA

De la intervención de comunicaciones privadas

Artículo 31. Para efectos de esta Ley la intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar de manera sincrónica o asincrónica.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 32. El Centro podrá solicitar a los Juzgados de Control por cualquier medio y por conducto de su Director General o de los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, la intervención de comunicaciones privadas, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

Fundar y motivar el supuesto de afectación a la seguridad interior en los términos de lo previsto en el artículo 6 de esta Ley, y

Precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y, en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través de la cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis

meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Centro acredite nuevos elementos que así lo justifiquen, en cuyo caso deberá observarse el mismo procedimiento previsto en este Título.

Artículo 33. La intervención solicitada deberá ser acordada por el Juzgado de Control de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia de la autoridad solicitante, en un plazo máximo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Artículo 34. En la autorización, el juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará las medidas que estime pertinentes para su ejecución.

Artículo 35. El personal de los Juzgados de Control que conozca de solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en materia de seguridad interior deberá guardar estricta reserva sobre su contenido y el de los proveídos del expediente respectivo. El juez de control será el responsable de resguardar bajo el debido secreto del órgano jurisdiccional la información confidencial a que se refiere el artículo 32, fracción II de esta Ley.

Artículo 36. El control sobre la ejecución de las intervenciones de comunicaciones privadas en materia de seguridad interior que sean autorizadas, quedará bajo la estricta responsabilidad Centro y su ejecución corresponderá exclusivamente al personal que su Director General autorice.

Los Juzgados de Control podrán requerir en todo momento a las autoridades competentes informes periódicos sobre la ejecución de las intervenciones autorizadas.

Artículo 37. Los datos e información que se obtengan de las intervenciones tendrán carácter de reservadas conforme a la aplicación de la prueba de daño que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y quienes tengan acceso a ellas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 38. Una vez concluido el periodo de autorización para intervenir comunicaciones privadas la autoridad competente deberá rendir al órgano jurisdiccional que otorgó la autorización un informe sobre la ejecución de la medida. El destino final de la información obtenida con la intervención será determinada por el Presidente del Comité.

Artículo 39. Las autorizaciones judiciales para intervenir comunicaciones privadas en materia de seguridad interior, así como los datos y la información obtenidos con la intervención carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos distintos al previsto en este Título, salvo que la intervención se lleve a cabo en auxilio técnico de actividades de inteligencia preventiva o de procuración de justicia, en cuyo caso deberá ajustarse a las formalidades y requisitos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 40. También se requerirá autorización judicial, en los términos previstos en esta Sección, en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones, así como de información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video

contenidos en cualquier equipo, aparato o dispositivo de almacenamiento de datos, informático o de comunicación, que sea susceptible de conectividad o no, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos cuando sean susceptibles de conectividad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la localización geográfica en tiempo real y de la entrega de datos conservados de equipos de comunicación móvil

Artículo 41. El Centro podrá solicitar a los Juzgados de Control por cualquier medio y por conducto de su Director General o de los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, requiera a los concesionarios, permisionarios, operadores y comercializadores de servicios de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

Fundar y motivar el supuesto de afectación a la seguridad interior en los términos de lo previsto en el artículo 6 de esta Ley, y

Precisar los equipos de comunicación móvil relacionados con el supuesto de afectación a la seguridad interior de que se trate, señalando los motivos o indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados; su duración y, en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través de la cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

El plazo de la medida, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas medidas cuando el Centro acredite nuevos elementos que así lo justifiquen, en cuyo caso deberá observarse el mismo procedimiento previsto en este Título.

Artículo 42. Para la tramitación y resolución de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real o de entrega de datos conservados de equipos de comunicación móvil, así como para el control sobre su ejecución, se observarán las reglas previstas en la Sección Primera de este Capítulo para la intervención de comunicaciones privadas.

CAPÍTULO II

Del control legislativo

Artículo 43. La Comisión Bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

Conocer de los convenios de coordinación y bases de colaboración celebrados entre la Federación y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en materia de seguridad interior;

Ordenar la comparecencia del Secretario de Gobernación, en su carácter de Presidente del Comité, para informar sobre las medidas y acciones instrumentadas bajo la vigencia de una declaratoria de afectación a la seguridad interior;

Requerir al Secretario de Gobernación, en su carácter de Presidente del Comité, el informe de resultados de la declaratoria de afectación a la seguridad interior una vez

que ésta terminen su vigencia;

IV. Formular al Comité observaciones y recomendaciones para la atención de afectaciones a la seguridad interior;

Dictaminar la pertinencia de poner fin a la vigencia de una declaración de afectación a la seguridad interior y someter el dictamen correspondiente al Pleno del Senado de la República para su discusión y aprobación, y

VI. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 44. Al inicio de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión, el Secretario de Gobernación, en su carácter de Presidente del Comité, deberá rendir a la Comisión Bicameral un informe general de las actividades desarrolladas en materia de seguridad interior durante el semestre inmediato anterior que incluirá el ejercicio de todas las acciones y afectaciones a derechos realizadas con fundamento en la declaratoria.

Artículo 45. Los informes a que se refiere el presente Capítulo deberán omitir datos de personas, lugares o cosas a menos que hayan concluido las investigaciones respectivas o las mismas fuesen objeto de un proceso penal. En todo caso, los integrantes de la Comisión Bicameral estarán obligados a guardar secrecía de la información a la que tengan acceso conforme a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Nacional.

TÍTULO QUINTO

De la coordinación y colaboración en materia de seguridad interior

CAPÍTULO I

De los convenios de coordinación y bases de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios

Artículo 46. Para la atención de afectaciones a la seguridad interior la Federación, por conducto del Secretario de Gobernación deberá celebrar con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que correspondan los convenios de coordinación y las bases de colaboración que permitan la efectiva intervención de las instituciones y autoridades federales en auxilio de las autoridades constitucionales y de las instituciones de seguridad pública de los órdenes local y municipal correspondientes.

Artículo 47. Los convenios de coordinación y las bases de colaboración que se celebren al efecto deberán respetar en todo momento el ámbito de atribuciones de cada una de las partes y deberán comprender en su clausulado los compromisos por parte de las autoridades constitucionales y de las instituciones de seguridad pública de los órdenes local y municipal que reciban el auxilio de la Federación, para enfrentar la situación y para restablecer las condiciones de preservación del orden constitucional, del Estado de derecho y de la gobernabilidad democrática.

CAPÍTULO II

De las obligaciones en materia de seguridad interior

Artículo 48. Los concesionarios, permisionarios, operadores y comercializadores de servicios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a colaborar eficientemente con

la autoridad competente para el desahogo de las medidas de intervención de comunicaciones privadas, de localización geográfica en tiempo real o de entrega de datos conservados de equipos de comunicación móvil, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar las medidas señaladas.

Artículo 49. El Centro deberá compartir bajo mecanismos de comunicación auténtica, segura y expedita, de conformidad con los lineamientos que se definan en el seno del Comité, a las instancias integrantes del Subcomité de Inteligencia en materia de seguridad interior, los datos e información que se obtengan de las medidas de intervención de comunicaciones privadas, de localización geográfica en tiempo real o de entrega de datos conservados de equipos de comunicación móvil a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las operaciones que desarrolle la Fuerza Armada Permanente en auxilio de las autoridades constitucionales o de las instituciones de seguridad pública locales o municipales deberán ajustarse al procedimiento previsto en el presente Decreto, a más tardar a la entrada en vigor del mismo; en caso contrario cesarán de inmediato y el personal respectivo deberá reintegrarse al servicio.

TERCERO. Las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina llevarán a cabo las acciones pertinentes para proveer los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios necesarios para establecer la Fuerza Especial de Apoyo Federal y para dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Fuerza Especial de Apoyo Federal deberá encontrarse debidamente integrada por unidades organizadas, equipadas y adiestradas, las que se constituirán por mando, órganos de mando y el número de unidades que determinen en el ámbito de su competencia los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

QUINTO. El impacto presupuestario que se genere con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de servicios personales, así como el establecimiento de la Fuerza Especial de Apoyo Federal, se cubrirá con cargo al presupuesto aprobado anualmente por la Cámara de Diputados a las secretarías de la Defensa Nacional, Marina y Gobernación, en la parte que les corresponda.

Las dependencias señaladas preverán en el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio respectivo los recursos que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

SEXTO. A la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley, debiendo desarrollar los lineamientos relativos a la instalación e identificación de puestos revisión en la vía pública para la inspección de personas y bienes, así como los protocolos y directivas para el uso legítimo de la fuerza

bajo la vigencia de una declaratoria de afectación a la seguridad interior.

En ningún caso podrá emitirse una declaratoria de afectación a la seguridad interior en los términos dispuestos en esta Ley sin que previamente haya entrado en vigor su Reglamento.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 13 de septiembre de 2016. Suscribe **SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH**

Iniciativa del PRI

Iniciativa del PRI

QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ Y MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Los suscritos, César Octavio Camacho Quiroz y Martha Sofía Tamayo Morales, diputados en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Contexto.

Durante los siglos XIX y XX, los Estados integrantes de la comunidad internacional tuvieron una concepción tradicional sobre las amenazas a su propia existencia, las cuales se limitaban a guerras provenientes de otro Estado, o bien, conflictos internos en los que se luchaba por el control del gobierno; sin embargo, la evolución tecnológica de las comunicaciones y de la economía dio paso al fenómeno de la globalización y, con ello, a nuevos desafíos para los Estados, como se concluyó en la Conferencia Especial sobre Seguridad, celebrada en la Ciudad de México, los días 27 y 28 de octubre de 2003, de la que derivó la Declaración sobre Seguridad en las Américas, en la cual los Estados participantes pactaron establecer una nueva concepción de la seguridad de alcance multidimensional, que incluye las amenazas tradicionales y las nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos.

En ese mismo foro, se acordaron valores compartidos a los que se sujetarían los Estados parte, a saber:

a) Cada Estado tiene el derecho soberano de identificar sus propias prioridades nacionales de Seguridad Nacional y definir las estrategias, planes y acciones para hacer frente a las amenazas a su seguridad, conforme a su ordenamiento jurídico, y con el pleno respeto del derecho internacional y las normas y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas.

b) La democracia representativa es una condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo.

c) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la buena gestión gubernamental son esenciales para la estabilidad, la paz y el desarrollo político, económico y social.

d) La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto del Estado Constitucional de Derecho por todas las entidades y sectores de la sociedad son valores fundamentales y contribuyen a la estabilidad y la paz.

e) El fundamento y razón de ser de la Seguridad Nacional es la protección de la persona humana. Las condiciones de la seguridad humana mejoran mediante el pleno respeto de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, así como mediante la promoción del desarrollo económico y social, la inclusión social, la educación y la lucha contra la pobreza, las enfermedades y el hambre.

f) Las amenazas, preocupaciones y otros desafíos a la Seguridad Nacional son de naturaleza diversa y alcance multidimensional, y el concepto y los enfoques tradicionales deben ampliarse para abarcar amenazas nuevas y no tradicionales, que incluyen aspectos políticos, económicos, sociales, de salud y ambientales.

g) Las nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos a la seguridad son problemas intersectoriales que requieren respuestas de aspectos múltiples por parte de distintas organizaciones nacionales y, en algunos casos, asociaciones entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, todas actuando de forma apropiada conforme a las normas y principios democráticos y las normas constitucionales de cada Estado. Muchas de las nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos a la Seguridad Nacional son de naturaleza transnacional y pueden requerir una cooperación internacional adecuada.

h) La seguridad se ve afectada, en diferente forma, por amenazas tradicionales y por nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos de naturaleza diversa, tales como:

* El terrorismo, la delincuencia organizada, el problema mundial de las drogas, la corrupción, el lavado de activos, el tráfico ilícito de armas y las conexiones entre ellos;

* La pobreza extrema y la exclusión social de amplios sectores de la población, que también afectan la estabilidad y la democracia. La pobreza extrema erosiona la cohesión social y vulnera la Seguridad Nacional;

* Los desastres naturales y los de origen humano, el VIH/SIDA y otras enfermedades, otros riesgos a la salud y el deterioro del medio ambiente;

* La trata de personas;

* Los ataques a la seguridad cibernética;

* La posibilidad de que surja un daño en el caso de un accidente o incidente durante el transporte marítimo de materiales potencialmente peligrosos, incluidos el petróleo, material radioactivo y desechos tóxicos, y

* La posibilidad del acceso, posesión y uso de armas de destrucción en masa y sus medios vectores por terroristas.

En virtud de lo anterior, en el ámbito nacional se dio un impacto que generó la reforma constitucional de 2004, con la cual se crea una nueva materia de derecho, esto es, el Derecho de la Seguridad Nacional. Dicha reforma incorporó como una facultad del Congreso de la Unión emitir leyes en materia de Seguridad Nacional, y como una facultad y obligación del Presidente de la República preservarla en términos de dichas leyes.

En cumplimiento de dicho mandato, el 31 de enero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Seguridad Nacional, la cual establece las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea.

Al respecto, la Seguridad Nacional instituye una garantía de bienestar social y plenitud humana, cuya preservación constituye una función política de carácter superior del Estado mexicano, a cargo del Presidente de la República, que se caracteriza por ser estratégica, multidimensional y dinámica, y se materializa a través de actos de gobierno de conducción, orientación y regulación global, en el marco de la política interior y exterior, cuyos fines tienden a proteger, defender, mantener, fortalecer y promover los intereses y objetivos nacionales, para el desarrollo político, económico y social, con miras a lograr el proyecto nacional.

Al efecto, y en términos de la Ley de la materia, contamos con un concepto jurídico de Seguridad Nacional de la siguiente forma: acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Acciones que en su conjunto engloban, en lo general, las funciones de seguridad, defensa y desarrollo; en específico las vertientes de Seguridad Interior y Defensa Exterior, en plena concordancia con lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 89, fracción VI y, a su vez, deja el margen necesario para regular con precisión los aspectos particulares de la actuación del Estado en cada una de esas vertientes.

Respecto de la vertiente de Seguridad Interior, su objeto de protección o bien jurídico tutelado es el orden interno, entendido como la justa aplicación de las leyes, así como de la correspondiente observancia de las mismas; luego entonces, el orden interno implica tanto al orden constitucional como a las instituciones democráticas de gobierno.

Por tanto, resulta necesario un ordenamiento legal específico que defina y regule las actividades que pueden realizar las dependencias e instituciones competentes en el

mantenimiento de la Seguridad Interior, con el propósito de responder a los cuestionamientos sobre el alcance de la Seguridad Interior e incluso evitar confusiones con las tareas de Seguridad Pública.

Hoy en día, los asuntos en materia de Seguridad Pública son atendidos por las instituciones policiales especializadas de los tres órdenes de gobierno; por su parte, la complejidad de los fenómenos de Seguridad Interior requiere de la actuación coordinada de diversas dependencias e instituciones del Ejecutivo Federal, así como de la participación corresponsable de las autoridades de las entidades federativas y los municipios.

Aunque la Seguridad Interior y la Seguridad Pública se encuentran ampliamente interrelacionadas, exigen un uso diferenciado del poder del Estado para su atención, en función de los fenómenos que afecten o pretendan afectar los bienes jurídicos que tutelan. En el caso de la Seguridad Interior, fundamentalmente se busca hacer frente a situaciones y fenómenos que vulneran el orden constitucional y la continuidad de las instituciones del Estado, esto es, el orden interno; en el caso de la Seguridad Pública, se busca velar por la observancia del orden y paz públicos, así como por la seguridad de los ciudadanos y sus bienes.

La Seguridad Interior deriva de una de las funciones primarias e irrenunciables del Estado, tanto para su propia subsistencia, como para garantizar las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de las potencialidades de sus habitantes, mediante la adopción de todo tipo de medidas políticas, económicas y sociales, incluyendo el ejercicio del monopolio del uso legítimo de la fuerza, así como de la puesta en práctica de acciones de protección civil, cuando por la magnitud de los fenómenos que atiendan, deban ser instrumentadas con el mayor número y capacidad posible por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Dada la estrecha relación entre los asuntos de Seguridad Interior, Seguridad Pública y Protección Civil, es preciso determinar a través de instrumentos jurídicos la atención específica por parte del Estado para articular las acciones de las instituciones públicas, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, lo que además trae consigo seguridad jurídica para la población.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que la Seguridad Interior, como vertiente de la Seguridad Nacional, implica la posibilidad de disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, puede utilizarlas para hacer frente a fenómenos que impacten a la Seguridad Interior. Para ello, en primer término, debe hacer uso de todos los medios y recursos legítimos que se encuentren a su disposición y, en caso de que la situación concreta así lo amerite, bajo el principio de gradualidad en el uso de la fuerza, disponer de las Fuerzas Armadas como la última ratio del Poder Nacional.

Cabe precisar que, en armonía con la referida disposición constitucional, el legislador ha asignado como una de las misiones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

garantizar la Seguridad Interior, así como a la Armada de México de coadyuvar en la seguridad interior del país, tal y como se prevé en los artículos 1º de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 1º de la Ley Orgánica de la Armada de México, respectivamente.

Ahora bien, en atención a que la Seguridad Interior se enmarca en el ámbito de la Seguridad Nacional, es pertinente hacer uso de los esquemas institucionales que la legislación en la materia ha diseñado, tanto para la toma de decisiones en los niveles estratégico, táctico y operativo, así como para la ejecución de las acciones que se requieran. De ahí que, como se prevé en la presente iniciativa debe apoyarse en el Consejo de Seguridad Nacional para determinar la intervención de la Federación en temas de Seguridad Interior, así como en el Secretario de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo, para coordinar el análisis estratégico de los fenómenos que se presenten, sustentado en el sistema de investigación e información que se prevé en el artículo 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este mismo sentido, sobre la base de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le otorga a la Secretaría de Gobernación para la conducción de la política interior; la formulación y ejecución de las políticas y programas de seguridad pública; la realización de acciones que favorezcan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática y de coordinar a los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración Pública Federal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Titular del Ejecutivo Federal, corresponde a esa Secretaría conjuntar los esfuerzos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con aquellas autoridades de las entidades federativas o de los municipios, a efecto de llevar a cabo acciones orientadas a la normalización del orden interno en un área o zona geográfica del país.

Bajo este contexto, y conforme a las disposiciones constitucional y legales antes citadas, es necesario que se emita una Ley que defina con claridad el objetivo que se busca alcanzar con la Seguridad Interior, que en esencia es garantizar la condición de paz que permita salvaguardar la continuidad de las instituciones y el desarrollo nacional, mediante el mantenimiento del Estado de derecho y la gobernabilidad democrática en beneficio de la población, concibiéndola expresamente como una vertiente de la Seguridad Nacional y diferenciándola de la Seguridad Pública, así como regular de manera integral los esquemas de atención y coordinación entre los Poderes de la Unión, las entidades federativas y los municipios en la materia.

Lo anterior mantiene congruencia con la política pública de la presente administración, en la que se advierte de los retos en materia de Seguridad Interior, mismos que demandan que el Estado actúe con fortaleza y determinación, pero siempre con absoluto apego al marco jurídico. Al efecto, y para hacer frente a dichos retos, en el Objetivo 1.2., Estrategia 1.2.1., cuarta Línea de Acción, del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se plasmó el compromiso con la sociedad mexicana de impulsar un régimen jurídico en materia de Seguridad Nacional, que fortalezca las capacidades

de las instituciones del Estado relacionadas con la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en un marco democrático y de derecho, así como en la Estrategia 1.2.2. Preservar la paz, la independencia y soberanía de la nación, la Línea de Acción relativa a impulsar la creación de instrumentos jurídicos que fortalezcan el sustento legal a la actuación de las Fuerzas Armadas en actividades de Defensa Exterior y Seguridad Interior.

Por su parte, el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018 establece un enfoque multidimensional de la Seguridad Nacional y resalta el desafío que representa garantizar la Seguridad Interior y reducir la violencia donde más afecta a la población, considerando el papel destacado que las Fuerzas Armadas han desempeñado en la preservación del orden público y la contención del crimen organizado para fortalecer la gobernabilidad democrática y la Seguridad Interior en todo el territorio nacional, a la vez que advierte de la necesidad de dotarlas de un marco legal que fortalezca su actuación y otorgue seguridad jurídica a los gobernados.

Al efecto, el referido Programa incluye como uno de sus grandes objetivos estratégicos, la consolidación del Sistema de Seguridad Nacional que permita al titular del Ejecutivo Federal disponer de las instituciones, procesos e instrumentos para atender de modo integral la agenda de Seguridad Nacional e identifica como una de sus prioridades fortalecer la capacidad de respuesta de las Fuerzas Federales –concepto que se refiere a las instituciones de seguridad pública federal– y a las Fuerzas Armadas, para contribuir al mantenimiento de la Seguridad Interior, a través de diversas acciones, entre otras, mediante el impulso del desarrollo del marco jurídico en materia de Seguridad Interior (Objetivo Estratégico 2, Objetivo Específico 2.2., Estrategia 2.2.1).

De igual forma, los Programas Sectoriales de Defensa Nacional 2013-2018 y de Marina 2013-2018, establecen como parte de las prioridades del Gobierno Federal, impulsar el anteproyecto de decreto de Ley de Seguridad Interior, así como fortalecer las atribuciones institucionales y la actuación de las Fuerzas Armadas en operaciones de Seguridad Interior mediante la creación y actualización del marco jurídico en la materia.¹

II. Contenido de la Iniciativa.

A. Expedición de la Ley de Seguridad Interior.

Por todo lo antes señalado, resulta necesario que México cuente con un marco legal que atienda los aspectos de Seguridad Interior en su concepto más amplio.

En tal sentido, la presente Iniciativa de Ley consta de seis Capítulos. El primero de ellos denominado “Disposiciones Generales”, establece el objeto de la misma y define a la Seguridad Interior como la condición que proporciona el Estado Mexicano que permite salvaguardar la continuidad de sus instituciones y el desarrollo nacional, mediante el mantenimiento del estado de derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional en beneficio de su población.

En virtud del alcance del concepto y de los bienes jurídicos que tutela la Seguridad Interior, se prevé expresamente que las disposiciones de la Ley son materia de Seguridad Nacional. En este mismo sentido, se señala que en la conducción de las

acciones que prevé se observarán los principios previstos en el artículo 4º de la Ley de Seguridad Nacional, esto es, los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y sus garantías, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación. Adicionalmente, se incorporan los principios que aplican de manera directa y especial en la atención de los temas de Seguridad Interior, a saber:

* Racionalidad: característica de una actuación de autoridad precedida de previsiones derivadas del análisis y evaluación integral y objetiva de los factores con potencial para afectar los bienes jurídicos que tutela dicha función, a fin de justificar la idoneidad de las medidas y acciones que se implementarán para su atención.

* Oportunidad: característica de la actuación de las autoridades que permite prevenir o evitar un daño o peligro inminente o actual a los bienes jurídicos tutelados por ésta, al implementarse en el momento preciso.

* Proporcionalidad: característica que limita la actuación de las autoridades en función de la ponderación que se hace, respecto de los posibles efectos adversos que generaría la materialización de alguna amenaza o riesgo y los beneficios o ventajas que se prevén obtener con las medidas y acciones implementadas para su atención.

* Temporalidad: característica que limita las acciones a cargo de la autoridad en el tiempo, hasta en tanto se restablecen las condiciones cuya alteración dan origen a las mismas o se logra el objetivo inicialmente planteado.

* Subsidiariedad: característica de la actuación de una autoridad que interviene en apoyo de otra, sin que ello implique una sustitución de jurisdicción.

* Gradualidad: característica de la actuación de una autoridad que se realiza en etapas y niveles de atención sucesivos e integrados—en función del proceso de planeación y programación—, que permite establecer prioridades, objetivos, metas, liderazgos y niveles de coordinación y responsabilidad para asegurar una actuación integral, dinámica, transparente y efectiva.

Asimismo, se atribuye al Ejecutivo Federal la aplicación de la ley, por conducto de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Fuerzas Armadas, en coordinación con los demás órdenes de gobierno.

Adicionalmente, se definen los conceptos de Acciones de Seguridad Interior, Acciones de Orden Interno, Fuerzas Armadas, Fuerzas Federales, Inteligencia para la Seguridad Interior y Seguridad Nacional.

A efecto de otorgar seguridad jurídica respecto de los fenómenos que justificarán la procedencia de los esquemas de Seguridad Interior, se prevén de manera clara como amenazas a la Seguridad Interior, siempre que superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes, los actos violentos que atenten contra los bienes jurídicos que ésta tutela, la presencia de fenómenos de origen natural o antropogénico que ponga en peligro a la sociedad, sus bienes y a la infraestructura de carácter estratégico en áreas geográficas del país, y cualquier otro acto o hecho que ponga en peligro la estabilidad, seguridad o la paz pública en el territorio nacional o en áreas geográficas específicas del país.

Es conveniente precisar que las Acciones de Seguridad Interior que plantea la Ini-

ciativa serán aquellas que realizarán las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con las entidades federativas o municipales, orientadas a la normalización del orden interno en un área o zona geográfica del país, previa emisión de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, entre otras, las operaciones de restauración del orden y operaciones para auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas y desastres, esto es, se trata de acciones reactivas frente a amenazas inminentes a la Seguridad Interior.

Por otro lado, las Acciones de Orden Interno serán aquellas que realizan de manera permanente las citadas autoridades federales, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, para prevenir amenazas a la Seguridad Interior en un área o zona geográfica del país, lo cual constituye el aspecto preventivo de la Seguridad Interior, fundamental para anticipar la acción del Estado frente a fenómenos que pretendan vulnerar el orden interno.

Adicionalmente, en el ámbito preventivo de la Seguridad Interior, la Iniciativa prevé la atención de los factores desestabilizadores de ésta, entendidos como aquellas circunstancias previstas en la Agenda Nacional de Riesgos, que podrían desencadenar o agravar una amenaza a la Seguridad Interior, tales como: cambio climático, corrupción, deficiencia en la profesionalización de los cuerpos de Seguridad Pública, terrorismo, delincuencia organizada, portación y tráfico ilícito de armas de fuego, entre otros, que deberán ser identificados y atendidos, en el ámbito de su competencia, por las autoridades federales, mediante proyectos estratégicos y Acciones de Orden Interno, según su naturaleza, por sí o mediante esquemas de coordinación, que les permitan atender las causas que favorecerían o agravarían una amenaza a la Seguridad Interior en perjuicio de un área geográfica, sector o institución específicos.

En atención a que los efectos de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, son distintos a los de la suspensión de derechos prevista en el artículo 29 Constitucional, la propia Iniciativa prevé que dicha declaratoria no tendrá esas implicaciones restrictivas y remite a las diversas disposiciones constitucional y legales aplicables.

El Capítulo Segundo, “Procedimiento para emitir la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior”, regula la intervención del Gobierno Federal en materia de Seguridad Interior bajo dos modalidades: la primera, cuando el

Presidente de la República así lo determine de conformidad con su responsabilidad de proteger y con fundamento en el artículo 89, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la segunda, a petición de las Legislaturas de las entidades federativas o de su Ejecutivo, cuando aquella no se encuentre reunida, de conformidad con el principio de garantía de protección federal prevista en el artículo 119, primer párrafo, de la citada Constitución Política.

Tratándose de las peticiones de apoyo por parte de las entidades federativas, se prevén los requisitos que deben contener, los cuales serán fundamentales para el análisis de la procedencia de la declaratoria.

De igual forma, se otorga al Ejecutivo Federal un plazo para la emisión de la declaratoria, señalando los elementos que deberá contener, y se prevé el deber de

publicarla en el Diario Oficial de la Federación.

Se prevé la posibilidad de modificar la declaratoria y prolongar la intervención federal, en tanto subsistan las causas que le dieron origen, lo cual deberá publicarse, de igual forma, en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de garantizar la atención urgente de situaciones que coloquen en grave peligro la integridad colectiva de las personas y/o el funcionamiento de las instituciones, se faculta al Presidente de la República para ordenar acciones inmediatas, sin perjuicio de emitir la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior en el menor tiempo posible, facultad que se fundamenta en la responsabilidad de proteger que debe asumir subsidiariamente el Gobierno Federal en materia de Seguridad Nacional para prevenir o, en su caso, contrarrestar eventos que pongan en peligro a la población o debiliten a las instituciones democráticas de gobierno, haciendo uso de todos los medios legítimos del Poder Nacional.

El Capítulo Tercero, “De la intervención de las Autoridades Federales”, establece la intervención progresiva y gradual del Gobierno Federal, primero con la participación de las autoridades y fuerzas de seguridad pública federales y, cuando éstas sean insuficientes para contrarrestar la amenaza, se dará la intervención a las Fuerzas Armadas, como último recurso del Poder Nacional.

A efecto de mantener armonía con el orden jurídico nacional, se precisa que las acciones que realicen las autoridades del Gobierno Federal en términos de la Ley de Seguridad Interior, en ningún caso sustituirán las respectivas competencias y responsabilidades de las autoridades de los demás órdenes de gobierno, ni tampoco las que ejecuten las Fuerzas Armadas se considerarán de Seguridad Pública. De igual forma, tratándose de fenómenos naturales perturbadores, se señala que la intervención de las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables.

Sobre la base de la función de la Secretaría de Gobernación para la conducción de la política interior y para promover la coordinación de acciones en temas de Seguridad Nacional, se prevé la posibilidad de que esa dependencia implemente los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones o medidas estipuladas en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, así como, en coordinación con los Gobiernos de las entidades federativas, destine Fuerzas Federales para que realicen Acciones de Orden Interno, en aquellas áreas o zonas del territorio nacional que así lo requieran.

En el Capítulo Cuarto, “De la inteligencia para la Seguridad Interior”, se establece que las Acciones de Orden Interno y de Seguridad Interior se apoyarán en las unidades y procesos de inteligencia del Sistema de Seguridad Nacional, a efecto de utilizar y explotar los esquemas que ya se han desarrollado o que se encuentren en proceso de desarrollo, conforme a la Ley de Seguridad Nacional, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que en la materia se emitan, en congruencia con la vinculación de la Seguridad Interior y la materia de Seguridad Nacional.

Asimismo, se prevé que las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollarán actividades de inteligencia para la

Seguridad Interior, con el objeto de brindar apoyo en la toma de decisiones en la materia.

El Capítulo Quinto, “Del control de las acciones en materia de Seguridad Interior”, puntualiza que la autoridad coordinadora de las Acciones de Seguridad Interior deberá mantener permanentemente informado al titular del Ejecutivo Federal sobre la ejecución de la declaratoria. Asimismo, se señala que al término de las acciones, dicha autoridad remitirá al titular de la Secretaría de Gobernación un informe con los resultados obtenidos y, en su caso, la recomendación de las acciones subsecuentes a desarrollar.

En congruencia con los esquemas de control democrático previstos en la Ley de Seguridad Nacional, se prevé que el titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe a la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de dicha Ley, mediante el cual se hará de su conocimiento la conclusión y el resultado de las acciones que se llevaron a cabo por el Gobierno Federal conforme a la Ley de Seguridad Interior.

El Capítulo Sexto, denominado “De los recursos para atender una afectación de seguridad interior”, contempla las provisiones anuales en el presupuesto de egresos de la federación, para la atención de las acciones que realicen las Dependencias Federales en materia de seguridad interior.

Las Fuerzas Armadas en México, por su disciplina, organización y disponibilidad, han sido durante muchos años el principal recurso que tienen la nación para enfrentar y contener los distintos desafíos a la seguridad de la nación que en cada momento se han presentado; sin embargo, su eficacia se ha visto limitada por la falta de un marco normativo adecuado para tal efecto, particularmente en cuanto a las acciones que pueden realizar en tiempo de paz, por lo que es necesario que esa Soberanía considere discutir y aprobar la presente iniciativa, a fin de que se fortalezca su actuación en materia de seguridad interior.

Por las razones expuestas y en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esa Soberanía, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior

Ley de Seguridad Interior

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre los Poderes de la Unión, las entidades federativas y los municipios, en la materia.

Las disposiciones de la presente Ley son materia de Seguridad Nacional.

Artículo 2.- En la conducción de las Acciones de Orden Interno y de Seguridad Interior se observarán los principios previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional y los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, sub-

sidiariedad y gradualidad, así como las disposiciones del uso legítimo de la fuerza.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones de Seguridad Interior: Aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con otras autoridades, orientadas a la normalización del orden interno institucional en un área o zona geográfica del país, con la emisión de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, siendo, entre otras, las siguientes:

- a. Operaciones de restauración del orden, y
- b. Operaciones para auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas y desastres que constituyan una afectación a la Seguridad Interior en términos de esta Ley.

II. Acciones de Orden Interno: Aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a prevenir amenazas a la Seguridad Interior en un área o zona geográfica del país, siendo, entre otras, las siguientes:

- a. Destacamentos de seguridad;
- b. Escoltas de seguridad;
- c. Establecimiento de bases de operaciones móviles y fijas;
- d. Establecimiento de puestos de seguridad;
- e. Intercepción terrestre, aérea y marítima;
- f. Patrullajes;
- g. Puestos de vigilancia;
- h. Reconocimientos;
- i. Seguridad en instalaciones estratégicas, y
- j. Las demás que se consideren necesarias.

III. Fuerzas Armadas: El Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

IV. Fuerzas Federales: Las instituciones de seguridad pública federal;

V. Inteligencia para la Seguridad Interior: El conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información para la toma de decisiones en materia de Seguridad Interior;

VI. Seguridad Interior: La condición que proporciona el Estado Mexicano que permite salvaguardar la continuidad de sus instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del estado de derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional en beneficio de su población;

VII. Seguridad Nacional: Lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional.

VIII. Uso legítimo de la fuerza: utilización de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las fuerzas armadas y federales, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación con la participación de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, Fuerzas Federales y Fuerzas Armadas, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y

competencia.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y, en su caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Seguridad Interior está excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 6.- La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de la ley de la materia y clasificada de conformidad con ésta y las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 7.- Son amenazas a la Seguridad Interior, siempre que superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes, las siguientes:

I. Actos violentos tendientes a quebrantar la continuidad de las instituciones, el desarrollo nacional, la integridad de la federación, el estado de derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional o en alguna de sus partes integrantes;

II. Presencia de fenómenos de origen natural o antropogénico, tales como una emergencia ambiental, biológica, nuclear, química, sanitaria o cualquier otra que ponga en peligro a la sociedad, sus bienes y a la infraestructura de carácter estratégico en áreas geográficas del país, y

III. Cualquier otro acto o hecho que ponga en peligro la estabilidad, seguridad o paz públicas en el territorio nacional o en áreas geográficas específicas del país.

Artículo 8.- Las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán proyectos estratégicos y, en su caso, Acciones de Orden Interno para identificar y atender oportunamente, según su naturaleza, los factores desestabilizadores de la Seguridad Interior, contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 9.- Las acciones o medidas adoptadas con motivo de la aplicación de la presente Ley no implican la restricción o suspensión de los derechos humanos y sus garantías.

En los casos de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, y cuya atención requiera la suspensión de derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes respectivas.

Capítulo Segundo

Procedimiento para emitir la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior

Artículo 10.- El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales o a petición de las Legislaturas de las entidades federativas, o por su Ejecutivo cuando éstas no se encuentren reunidas, ordenará por conducto de la Secretaría de Gobernación, la implementación gradual de Acciones de Seguridad Interior, cuando se presente alguno de los supuestos señalados en el artículo 7 del presente ordenamiento.

Artículo 11.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República, previa consideración del Consejo de Seguridad Nacional, determinará la procedencia de la intervención del Gobierno Federal, y dentro de las setenta y dos horas siguientes expedirá el Acuerdo de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 12.- Las peticiones que eleven las Legislaturas de las entidades federativas o su Ejecutivo, deberán contener las consideraciones que las motivan, así como una descripción detallada de los hechos o situaciones que representen una amenaza a la Seguridad Interior, especificando entre otros, los aspectos siguientes:

I. Amenaza identificada y el impacto de la misma;

II. Área geográfica, sector poblacional e instituciones vulneradas;

III. Estadísticas de actos o hechos de naturaleza similar a la amenaza identificada en la entidad federativa o área geográfica afectada;

IV. Áreas de insuficiencia operativa, técnica y logística para enfrentar la amenaza identificada;

V. El compromiso de contribuir a la atención de la amenaza en los términos en que se establezcan en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, y

VI. La demás información que se considere relevante para justificar la procedencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y para la toma de decisiones correspondientes.

Artículo 13.- El Acuerdo de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá contener lo siguiente:

I. Autoridad o institución federal coordinadora y las demás que participarán;

II. La amenaza a la Seguridad Interior que se atenderá;

III. Las entidades federativas o regiones en las que se efectuarán las Acciones de Seguridad Interior;

IV. Las acciones a cargo de las entidades federativas para contribuir a la atención de la amenaza a la Seguridad Interior;

V. Fuerzas Federales participantes;

VI. En su caso, la determinación sobre la disposición de las Fuerzas Armadas para que atiendan la amenaza, observándose lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley;

VII. Las Acciones de Seguridad Interior que se llevarán a cabo, y

VIII. La temporalidad de la Declaratoria.

Artículo 14.- La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, previo análisis, podrá estar sujeta a modificaciones y prórrogas las veces que sean necesarias mientras subsistan las causas que le dieron origen. Las modificaciones y prórrogas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 15.- En aquellos casos en que se encuentre en grave peligro la integridad colectiva de las personas y/o el funcionamiento de las instituciones, el Presidente de la República podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la emisión de la Declaratoria de Protección a la Segu-

ridad Interior en el menor tiempo posible.

Capítulo Tercero

De la intervención de las autoridades federales

Artículo 16.- A partir de la expedición del Acuerdo de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, las acciones que realicen las autoridades federales para su atención, se considerarán como de Seguridad Interior.

Artículo 17.- En ningún caso las Acciones de Orden Interno y de Seguridad Interior que lleve a cabo el Gobierno Federal conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir en el cumplimiento de sus respectivas competencias y responsabilidades a las autoridades de los otros órdenes de gobierno.

Las Acciones de Orden Interno y de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas, en ningún caso se considerarán de seguridad pública.

Artículo 18.- La Secretaría de Gobernación implementará los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones o medidas estipuladas en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Artículo 19.- Las Fuerzas Armadas sólo intervendrán cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para contrarrestar la amenaza de que se trate, conforme al procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la República a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que para el efecto se integren;

II. El comandante elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes;

III. El protocolo contemplará la integración de grupos interinstitucionales, a fin de que cada una lleve a cabo la misión que se les asigne con base en las atribuciones y responsabilidades que les correspondan, coordinadas por el comandante, y

Las Fuerzas Armadas actuarán realizando las acciones descritas en el artículo 3, fracción I de la presente Ley.

Artículo 20.- La institución o autoridad coordinadora constituirá un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, que actuará en coadyuvancia a los esfuerzos coordinados para llevar a cabo las Acciones de Seguridad Interior.

Artículo 21.- Las autoridades atenderán la amenaza a la Seguridad Interior, cooperando en el ámbito de sus atribuciones, bajo la coordinación de la autoridad designada.

Artículo 22.- La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Gobiernos de las entidades federativas, destinará Fuerzas Federales para que realicen Acciones de Orden Interno, en aquellas áreas o zonas del territorio nacional que así lo requieran.

Artículo 23.- Tratándose de fenómenos naturales perturbadores, la intervención de las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Protección Civil y, en su caso, a los términos de la presente Ley.

Artículo 24.- Las autoridades federales llevarán a cabo Acciones de Orden Interno para evitar el surgimiento de amenazas a la Seguridad Interior en aquellas zonas o áreas geográficas del país que lo requieran.

Artículo 25.- Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Orden Interno y de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía.

Artículo 26.- Las Fuerzas Armadas realizarán Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades.

Capítulo Cuarto

De la inteligencia para la Seguridad Interior

Artículo 27.- Las Acciones de Orden Interno y de Seguridad Interior se apoyarán en las unidades y procesos de inteligencia del Sistema de Seguridad Nacional.

Artículo 28.- Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos de sus respectivas competencias, considerando los aspectos estratégico y operacional, la cual tendrá como propósito brindar apoyo en la toma de decisiones en materia de Seguridad Interior.

Al realizar tareas de inteligencia, las autoridades facultadas por esta Ley podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información.

Artículo 29.- En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley.

En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto de establezcan.

Capítulo Quinto

Del control de las acciones en materia de Seguridad Interior

Artículo 30.- El titular de la autoridad coordinadora de las Acciones Seguridad Interior, mantendrá informado al Presidente de la República de las acciones realizadas, por conducto del titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 31.- El titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe a la Comisión Bicameral a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional.

Capítulo Sexto

De los recursos para atender una afectación de Seguridad Interior

Artículo 32.- Anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se harán las provisiones necesarias para la atención de las acciones que realicen las dependencias federales, en materia de Seguridad Interior.

Transitorios

Artículo Primero.- La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Nota

1. Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018.

Objetivo 1. Contribuir a preservar la integridad, estabilidad, independencia y soberanía del Estado Mexicano.

Estrategia 1.6. Fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar.

Líneas de Acción:

1.6.2. Impulsar los anteproyectos de decreto de la Ley de Defensa Exterior y la Ley de Seguridad Interior.

Programa Sectorial de Marina 2013-2018

Objetivo 1. Emplear el Poder Naval de la Federación contribuyendo a la permanencia del Estado Mexicano, la paz, independencia y Soberanía Nacional. Estrategia 1.3. Fortalecer las atribuciones institucionales y actuación del personal naval mediante la creación y

1.3.1. Elaborar nuevos ordenamientos jurídicos que fortalezcan las atribuciones de la SEMAR e incluir nuevas atribuciones en diversas materias. 1.3.2. Reformar, adicionar y/o modificar el marco jurídico existente que de sustento a la actuación del personal de la Institución. Objetivo 2. Fortalecer las capacidades de respuesta operativa institucional, contribuyendo a garantizar la Seguridad Nacional y la protección al medio ambiente marino. Estrategia 2.6. Fortalecer los instrumentos del marco jurídico que den sustento legal a las Operaciones Navales de defensa exterior y seguridad interior. Objetivo 3. Consolidar la Inteligencia Naval para identificar, prevenir y contrarrestar riesgos y amenazas que afecten a la Seguridad Nacional. Estrategia 3.1. Ampliar la profesionalización y capacidades del Sistema de Inteligencia de la Armada de México (SIAM).

3.1.2. Adecuar la normatividad que sustente las acciones y operaciones del SIAM.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 27 de octubre de 2016.

Diputados: César Octavio Camacho Quiroz y Martha Sofía Tamayo Morales (Rúbricas)

Únete a nuestras redes sociales para estar en contacto



Twitter:

twitter.com/carlosramirezh
twitter.com/CR_indipolitico
twitter.com/notitransicion
twitter.com/LosPinos_mx
twitter.com/nacionseguridad



Facebook:

www.facebook.com/revistaindicadorpolitico



Google Plus

plus.google.com/+grupotransiciontv



Vine

www.vine.com/carloramirezh



eMail

indicador.politico@mail.com